



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003013-20000163400 - 2.

En atención a la documental que antecede el Juzgado dispone:

PRIMERO: Frente a la solicitud del demandante de los remanentes puestos a disposición del Juzgado 17 CIVIL MUNICIPAL de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C, se le pone de presente que en el archivo 9 del expediente obran los oficios de levantamiento de medidas y puesta a disposición de esta sede judicial, por lo tanto por secretaria, remítanse los mismos al actor para el respectivo diligenciamiento, haciendo la salvedad que el presente asunto actualmente es de conocimiento de esta sede judicial.

Oficiese de conformidad.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinentes la respuesta allegada por SANITAS EPS del 01 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc594d7e83f8143fdb1f0bdf09c737c128fa5842f478375be650be7f28275479**

Documento generado en 17/03/2023 09:26:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003002-20030179400.

En atención a la documental que antecede el Juzgado dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado ALVARO AMEZQUITA AGUILAR, como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder a ella conferido *(Se requiere al togado (a) realizar sus actuaciones desde el correo electrónico registrado en el RNA).*

SEGUNDO: No tener en cuenta la solicitud de adición propuesta frente al auto calendado *el 27 de enero de 2023*, comoquiera que no se cumplen los requisitos del *artículo 287 del C.G.P.*

Con todo, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en el mentado proveído y en el datado *el 18 de noviembre de 2022*.

TERCERO: En punto de la solicitud vista en el *archivo 20*, por secretaria **oficiese** al JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, para que manifieste si existen títulos judiciales en favor de las partes de este asunto, que deben ser convertidos a esta sede judicial para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8707dddb1fd1404bfd7c8d298a0a93d709dfd6d643091ef574526cda53dc9673**

Documento generado en 17/03/2023 09:26:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003017-20140021200.

Previo a proveer en punto de la solicitud vista en el *archivo 19 C1*, de la encuadernación, se requiere al memorialista acredite derecho de postulación.

Adicional a ello, el petente deberá aclarar si lo prendido es la terminación inmediata del proceso, teniendo en cuenta que en el acuerdo suscrito por las partes se estipuló una actuación previa.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa06689a71925e00e8bbbed644c67d861878eb7cfdb0c409f372efac1df77a590**

Documento generado en 17/03/2023 09:26:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20150086200.

Nuevamente de acuerdo a la solicitud incoada por el señor **ABELARDO BARRERA CUBILLOS** presentada bajo el amparo del derecho de petición, debe señalarse que la interposición de aquellos no es procedente frente a actuaciones jurisdiccionales, tal y como se le ha referido en anteriores oportunidades.

Con todo, ante la solicitud de entregar el dinero descontado al señor BARRERA CUBILLOS y como quiera que existe un depósito judicial por la suma de **\$703.327.00 (No. 400100006220917)** que fue descontado al demandado Scoth Barker, a fin de entregar tal suma al petente, se **REQUERIRA POR TERCERA Y ULTIMA VEZ** a las partes del proceso para que se pronuncien sobre el particular en el término de 10 días, so pena de tener por aceptada la entrega de ese rubro al señor Arnulfo Barrera, dado el yerro presentado en el caso de marras.

Para tal fin, por secretaria remítase tal comunicación a través de correo certificado a las direcciones obrantes en el proceso en los términos del artículo 291 del C.G del P.

Fenecido dicho lapso, ingresen las diligencias al despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecd476f8b00a07bbcb439a584280d28211b96d03f7d8667de7e78f6312f4a8b**

Documento generado en 17/03/2023 09:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003023201501601 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, se señala el día **OCHO (8)** del mes de **MAYO** del año **2023** a la hora de las **9:30 A.M.** a fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble de identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 731862, diligencia en la que se evacuaran las etapas contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso y **de ser posible** evacuar el trámite señalado en el artículo 373 *ibidem*, conforme a los lineamientos allí establecidos.

En dicha oportunidad, en los términos del párrafo 1° del artículo 107 del Estatuto Procesal Civil, en concordancia con el Acuerdo PCSA22-11930 del Consejo Superior de la Judicatura, se cita a las partes para que concurren personalmente a través del aplicativo TEAMS, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la diligencia señalada en esta determinación.

De igual forma, se INSTA a los asistentes a dicha diligencia, para que atiendan todos y cada uno de los protocolos de bioseguridad establecidos por las autoridades sanitarias, en aras de evitar la propagación del COVID-19.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abee431fcffec7c4c9bd10fdaf7c889cba19b1948233707120100c8038155b9**

Documento generado en 17/03/2023 09:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003069201700699 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, se señala el día **DIECISEIS (16)** del mes de **MAYO** del año **2023** a la hora de las **9:30 A.M.** a fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble de identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N – 1076841, diligencia en la que se evacuaran las etapas contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso.

En dicha oportunidad, en los términos del parágrafo 1° del artículo 107 del Estatuto Procesal Civil, en concordancia con el Acuerdo PCSA22-11930 del Consejo Superior de la Judicatura, se cita a las partes para que concurran personalmente a través del aplicativo TEAMS, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la diligencia señalada en esta determinación.

De igual forma, se INSTA a los asistentes a dicha diligencia, para que atiendan todos y cada uno de los protocolos de bioseguridad establecidos por las autoridades sanitarias, en aras de evitar la propagación del COVID-19.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add088661fa42f5f1dc077110eb74910aa4c5216bd96f15b1d0ab3bebb757851**

Documento generado en 17/03/2023 09:26:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003069201700737 00

Dando alcance al derecho de petición proveniente de la demandada, la libelista deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 28 de octubre de 2022 y actuaciones posteriores.

Por demás, la respuesta emanada de la Unidad de Presupuesto - Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (archivo 17), es puesta en conocimiento del extremo pasivo, para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab8d7df5c18c116226cf3c809dbbe70a046092788ac82b18c6d6185263e780f**

Documento generado en 17/03/2023 09:26:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023201700853 00

Dando alcance a la comunicación proveniente del Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, en los términos del artículo 555 del Código General del Proceso, el asunto de marras continuara suspendido hasta tanto se acredite el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo allegado en el trámite de negociación de deudas de la demandada.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0a3e1f986d82f6ada5c39b9d67e2bb177561a5ae6179389b95320e82ece906**

Documento generado en 17/03/2023 09:26:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023201800979 00

El escrito proveniente de la Fiscalía 5 Local de la Unidad de Hurtos de Automotores de Bucaramanga, junto con sus anexos, es puesto en conocimiento de la parte actora para los fines legales a que haya lugar.

Ahora bien, por secretaría oficiase a esa entidad informándole de la existencia de la solicitud de pago directo de marras y que, en virtud de ella, este Despacho dispuso la aprehensión del vehículo de placas **DZR-277** y su posterior entrega a favor MAF COLOMBIA S.A.S.

Con todo, infórmesele a esa Dependencia, que una vez verificados los anexos de su comunicación frente al certificado de tradición que obra en el plenario, se constató que el número de chasis no corresponde al del vehículo requerido por esta Sede Judicial. Para el efecto, remítasele copia de la solicitud de pago directo de marras, a fin de que se adopte la decisión del caso frente a la denuncia que allí cursa y se logre establecer la plena identidad del rodante que se encuentra retenido por dicho ente, la cual se requiere sea puesta en conocimiento de este Juzgado para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56cb6ed81f16841434828c9aaa7a4b0f18f44d4979b024de615317cdde4716c3**

Documento generado en 17/03/2023 09:26:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

No. 110014003069-20180111800.

Teniendo en cuenta la documental que antecede. El despacho citará la audiencia que trata el *numeral 2° del artículo 579 del Código General del Proceso*, Señalando para tal fin la hora de las **10:00 A.M.** del día **VEINTICUATRO (24)** del mes de **ABRIL** del año **2023**.

Así mismo, en los términos del artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, se cita a las partes para que concurren personalmente a través del aplicativo TEAMS a rendir interrogatorio, a la inspección judicial y demás asuntos relacionados a esta audiencia, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida, ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

De igual forma, en aras de garantizar el derecho de defensa, al debido proceso y de contradicción de las partes, se remitirá a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales, el enlace de la herramienta OneDrive contentivo del expediente digital, a fin de que puedan tener conocimiento de las actuaciones surtidas, para lo de su cargo.

Ahora, si a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar al Juzgado los canales digitales dispuestos por las partes e intervinientes de la audiencia para los fines del proceso o trámite, deberán proceder de conformidad, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley a que haya lugar.

Por secretaría proceda a NOTIFICAR a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

Ahora bien, el Despacho de conformidad a las disposiciones del *numeral 2º artículo 579 ibidem*, decreta las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Ténganse como tales las aportadas con el escrito de la demanda.

DE OFICIO

DOCUMENTAL

Téngase como tal las respuestas provenientes de la *Notaria 8 del Circulo de Bogotá D.C, y Archivo General De La Nación (arch. 8 y 12)*.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616536c7c1309e607dfa40608b960acb11df6b1dccc4175d98dc6dc4f53516ed**

Documento generado en 17/03/2023 09:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023201801167 00

1. En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.
2. Ejecutoriada la presente determinación, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del proveído calendado el 24 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4eebbfaecdaf08d46f5b73028c0ee58e9e317b42e74ae4240bbdb25ba19a58**

Documento generado en 17/03/2023 09:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023201900349 00

La respuesta proveniente de la Unidad de Presupuesto - Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es puesta en conocimiento de la parte demandada para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231582f8b48e88025fa9d4cd8b5901b555d65cdd667878dd8e30781164d3626b**

Documento generado en 17/03/2023 09:26:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003023-20190035800.

De acuerdo a las manifestaciones realizadas por el mandatario de la parte actora y estando el presente asunto al Despacho, cítese a la audiencia que trata el *artículo 373 del Código General del Proceso*, en cuya oportunidad se oirán los alegatos de conclusión de las partes y se proferirá fallo de instancia, señalando para tal fin la hora de las **9:30 A.M.** del día **VEINTINUEVE (29)** del mes de **MAYO** del año **2023**.

En los términos del *artículo 7° del Decreto 806 de 2020*, se cita a las partes para que concurren personalmente a través del aplicativo TEAMS, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el *artículo 7°* en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida, ocasionará las consecuencias señaladas en el *numeral 4° del artículo 372 ibídem*.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

De igual forma, en aras de garantizar el derecho de defensa, al debido proceso y de contradicción de las partes, se remitirá a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales, el enlace de la herramienta OneDrive contentivo del expediente digital, a fin de que puedan tener conocimiento de las actuaciones surtidas, para lo de su cargo.

Ahora, si a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el *artículo 3° del decreto 806 de 2020*, esto es, informar al Juzgado los canales digitales dispuestos por las partes e intervinientes de la audiencia para los fines del proceso o trámite, deberán proceder de

conformidad, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley a que haya lugar.

Por secretaría proceda a NOTIFICAR a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67f2e56f93c10f7dc48d856ba8dfb7e118e2cac6827daa5e1b93c10b2b1c7002
Documento generado en 17/03/2023 09:26:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003023201900495 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, se REQUIERE al liquidador Diego Raúl Jiménez Moreno, para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5, 6 y 15 del 3 de mayo de 2019.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253899a7403ff3d0a44a285ba7374ad7732fe9b9f3935647bd32a62d85d6731f**

Documento generado en 17/03/2023 09:26:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023201900747 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en auto adiado el 17 de febrero de 2023.

En consecuencia, por secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7° del fallo de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347d4c6bd8121fb57072535903f1b7506f617daa476cf187cff2eea9b5d07319**

Documento generado en 17/03/2023 09:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003023201901179 00

Atendiendo a la solicitud que antecede, se señala el día **ONCE (11)** del mes de **MAYO** del año **2023** a la hora de las **9:30 A.M.** a fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble de identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 40327852, diligencia en la que se evacuaran las etapas contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso y **de ser posible** evacuar el trámite señalado en el artículo 373 *ibidem*, conforme a los lineamientos allí establecidos.

En dicha oportunidad, en los términos del párrafo 1° del artículo 107 del Estatuto Procesal Civil, en concordancia con el Acuerdo PCSA22-11930 del Consejo Superior de la Judicatura, se cita a las partes para que concurren personalmente a través del aplicativo TEAMS, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la diligencia señalada en esta determinación.

De igual forma, se INSTA a los asistentes a dicha diligencia, para que atiendan todos y cada uno de los protocolos de bioseguridad establecidos por las autoridades sanitarias, en aras de evitar la propagación del COVID-19.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f2068c6d0e9b47d0737ac6907832e475ecf26211da9f6ba8cd11664adfc9d3**

Documento generado en 17/03/2023 09:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20190130000

En atención al informe secretarial que antecede (*arch. 25*), se ordena la conversión de los títulos de depósito judicial asociados en el asunto de marras con el propósito de que sean puestos a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f166fdac4863389738a9ed1f3c1e50dd23428493a1289c57db9c66b224521d1**

Documento generado en 17/03/2023 09:26:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003023201901345 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente y atendiendo a la cesión del crédito efectuada por de Inversiones S.A. a la Compañía de Gerenciamiento de Activos CGA en liquidación, se ordena la citación de esta última al presente asunto, en los términos del numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ba9c0ba6bc6d751ea4d5582f359312284f2b5a29e8edbc7c5b2896624b167d**

Documento generado en 17/03/2023 09:26:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023201901359 00

En atención a la petición que antecede, y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO la presente demanda **EJECUTIVA ACUMULADA** promovida por **DAVID ANDRÉS CORTÉS GARCÍA** y en contra de **MIGUEL EDUARDO JOVEN GRAFE**, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (artículo 466 *ejúsdem*). **Oficiése.**

TERCERO: A costa del extremo pasivo, desglósese el (los) documento (s) base de la presente acción.

CUARTO: Se ordena la entrega del título de depósito judicial No. 400100008748558, a favor de la parte demandante. **Líbrese la orden de pago correspondiente.**

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE

Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609bb8fc2620decbc502e8329189d7c971d5e29c21e1b8d0ae3a6aa71a81185c**

Documento generado en 17/03/2023 09:26:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO DENTRO DE VERBAL REIVINDICATORIO

No. 110014003023-20200046600.

En atención a la solicitud vista en el *archivo 32 del cuaderno principal*, y en cumplimiento de las disposiciones del *artículo 306 del C.G.P.*, comoquiera que la sentencia proferida el *17 de junio de 2022* presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 ibídem*, en tanto que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de la Señora **MARTHA PANQUEVA DURAN**, y en contra de **GINA LIZBETH GARCÍA RAMÍREZ**, ordenándole que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de \$7.372.000.00 M/cte, por concepto de costas procesales.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa del 6% anual, desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales de esta ejecución se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución se presentó fuera del término del *inciso 2° del artículo 306 ejusdem*, se ordenará notificar al extremo pasivo en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P. Q* de la forma prevista en el *artículo 8° de la Ley 2213 de 2022*. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada este proveído, las copias y anexos, enterándola en especial del contenido del numeral primero de *artículo 442 Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. Por secretaria dese apertura a cuaderno para la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844f2b3a9b1c68ccd5dcb95db3e85a14d3b94bed90645248206a890be3934065**
Documento generado en 17/03/2023 09:26:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL REIVINDICATORIO
No. 110014003023-20200046600.

Frente a la solicitud que antecede (*arch. 39*), de revisar y corregir el monto de las agencias en derecho, no se dará trámite por no haberse presentado como recurso de reposición y apelación como lo indica el numeral 5°, artículo 366 del C.G del P.

Igual suerte corre la solicitud de aclaración comoquiera que no se cumplen los postulados del *artículo 285 del C.G.P.*, pues no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(1 de 2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51a26c2e7932f8c3564b6c3a68d7e7372d3e9e3b4624112974e78e01cdd9541**

Documento generado en 17/03/2023 09:26:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SUCESIÓN No. 110014003023202000467 00

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el heredero Manuel Alfonso Páez, falleció.
2. **RECONOCER** a **JAIME ALFONSO PÁEZ HERNÁNDEZ**, en calidad de heredero determinado de la causante **CONCEPCIÓN PÁEZ DE FIERRO**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
3. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **LUISA ADRIANA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, como apoderada judicial del heredero determinado **JAIME ALFONSO PÁEZ HERNÁNDEZ**, los términos y para los fines de los poderes conferidos para el efecto.
4. Una vez sea obtenida respuesta de la DIAN, se señalará fecha y hora para la audiencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da2d348a66dc339bcf258cb9700041432dabfcafa181b54456b9853619d099e**

Documento generado en 17/03/2023 09:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003023202000521 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, se tienen por no presentados los actos de notificación a la parte demandada, toda vez que dentro del término conferido en auto anterior, la parte demandante se limitó a allegar una comunicación proveniente de la Fundación Pluma, de la cual, si bien es dable establecer que recibió el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, lo cierto es, que no se acreditó la entrega del aviso previsto en el artículo 292 *idem* y mucho menos de la providencia a notificar.

Aunado a lo anterior, no se arrió al plenario constancia de acuse de recibido por el iniciador, en punto a las diligencias de notificación de los demandados MARÍA TERESA CASTELLANOS HERNPANDEZ y EDILBERTO CASTELLANOS HERNÁNDEZ.

De donde, deviene improcedente tener por notificados a los demandados en el asunto de marras.

En consecuencia, se requiere el extremo demandante para que, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a integrar el contradictorio, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente determinación, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente asunto. Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo, vencido el cual, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5286744c6f84feb6c73907207b0b24faada0cf895ea1d3f4bb96b30e510a5b79**

Documento generado en 17/03/2023 09:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003023202000553 00

En atención al escrito que precede, **se CONCEDE en el efecto suspensivo, ante los Jueces Civiles del Circuito**, el recurso de apelación contra la sentencia de instancia proferida al interior del presente asunto el 27 de febrero de 2023. En firme este auto, remítase el expediente al Superior.

Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a386ca115fd1557054d9b321aa2a83c5bac8d4b11adeef28c583c2abe190a1c1**

Documento generado en 17/03/2023 09:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO No. 110014003023202000607 00

Atendiendo a la petición que antecede, a fin de continuar con el trámite que legalmente corresponde, cítese a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, señalando para tal fin la hora de las **9:30 A.M.** del día **DIECINUEVE (19)** del mes de **ABRIL** del año **2023**.

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, se cita a las partes para que concurren personalmente a través del aplicativo TEAMS a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados a esta audiencia, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida, ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

De igual forma, en aras de garantizar el derecho de defensa, al debido proceso y de contradicción de las partes, se remitirá a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales, el enlace de la herramienta OneDrive contenido del expediente digital, a fin de que puedan tener conocimiento de las actuaciones surtidas, para lo de su cargo.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

Ahora bien, en relación a las medidas cautelares, se requiere al apoderado de la parte demandante para que aclare su petición, en tanto las mismas fueron levantadas en el numeral 3° del proveído adiado el 7 de diciembre de 2021, luego la solicitud de “reactivar” deviene improcedente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5b2cbd11c0ae266354c419945c4857aa690488e2101d01b896a1fc9db8dae9**
Documento generado en 17/03/2023 09:27:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
No. 110014003023-20200067800.**

En atención a la solicitud que antecede (*arch. 43*), y acreditado en debida forma el embargo, del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-611317** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad (*arch. 23*), el Juzgado ordena su SECUESTRO para lo cual se comisiona al Alcalde local, corregidor, inspector de policía y Secretaría Distrital de Gobierno - funcionarios con cargos de nivel profesional de la zona respectiva (*parágrafo 2 artículo 11 ACUERDO 735 DE 2019 expedido por el CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.*), con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y fijar sus honorarios.

Por el comisionado, hágasele al auxiliar de la justicia las advertencias de ley sobre los deberes que el cargo le impone, en especial la de informar a este Despacho, en forma mensual sobre su gestión, so pena de aplicar las sanciones legales pertinentes.

Líbrese Despacho Comisorio con los inciertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

(2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ae5055f65cfa8da8cd4e2882a68164c570947619ca8018c9befec536a97705**

Documento generado en 17/03/2023 09:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20200067800.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto adiado el *17 de febrero de 2023* proferido dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **YOLANDA MARTÍNEZ CASALLAS**.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, el Despacho fijó fecha para llevar a cabo *audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso* y en el inciso 4 dispuso:

“Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida, ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4° del artículo 372 ibídem” (cita textual).

Aduce el quejoso, que la *“prevención que se hiciera a las partes por motivo de su eventual inasistencia a la audiencia de marras, en donde, como se indicó en la misma providencia, sólo se escucharán las alegaciones de sus apoderados y se proferirá sentencia de instancia, dado que por mandato expreso del Artículo 372 citado, la sanción allí prevista sólo tiene cabida para el caso de la audiencia inicial contemplada en esa disposición, para cuando se intentará la conciliación y se practicarán los interrogatorios y demás asuntos relacionados con esta audiencia, y no como erradamente se indicó para la contemplada en el Artículo 373 del estatuto procedimental vigente”* (cita textual).

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, habrá de memorarse que la estructura del proceso se edifica en dos “audiencias” en primera instancia, que pueden concentrarse, y una en segundo grado.

Aquellas están reguladas en los *artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012*, referidas a la inicial y de instrucción y juzgamiento, respectivamente, en tanto que, la otra, de sustentación y fallo. Cada una tiene, como es apenas obvio, una teleología y técnica distinta, pues el objeto que previó el legislador para ellas es especial y determinado. Así, grosso modo, la “inicial” está diseñada para proveer sobre las excepciones previas, intentar acercar a los contendientes mediante el diálogo, interrogarlos oficiosamente y exhaustivamente, realizar el control de legalidad y decretar pruebas. Por su parte, la de “instrucción y

juzgamiento” se agota con la práctica de esos medios de cognición, alegatos. de conclusión y proferimiento de la sentencia oral.

En la de “sustentación y fallo” se recopilan las “probanzas” si han sido ordenadas previamente, se reciben las manifestaciones finales y se desata la alzada. Luego, salvo las disposiciones generales que aplican a todas las actuaciones de esa naturaleza, cada una de las mencionadas “diligencias” debe ceñirse a las directrices específicas que la regula. Obsérvese que el artículo 372 pluricitado es del siguiente tenor:

El Juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas: (...) 3. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...) Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes (...)

Así mismo, el desarrollo de la “audiencia de instrucción y juzgamiento” comprende el “interrogatorio a las partes” cuando su inasistencia a la anterior haya sido debidamente justificada; fijación del litigio por segunda vez, práctica de “pruebas”, alegatos conclusivos y pronunciamiento de la determinación de fondo e interposición de recurso de apelación, en los eventos que procede. En la de “sustentación y fallo” se desarrollan los medios demostrativos que han sido previamente ordenados, se escuchan los “alegatos” y se profiere la decisión respectiva

De modo que, en estas actividades, audiencia de instrucción y juzgamiento, y sustentación y fallo el papel “protagónico” es de los abogados en vista que la mayoría de las fases que allí se ejecutan requieren el empleo de destrezas jurídicas y probatorias; por lo que la intervención de las “partes” no es indispensable, como sí lo es en la “audiencia inicial”¹.

Aunado el régimen de inasistencia contemplado en el artículo 372 del C.G.P, no se proscribe para las prestezas de la diligencia de instrucción y Juzgamiento, por tanto, se sobre entiende de la lectura literal de la norma en juicio su no aplicación ya que la inasistencia de las partes no produciría ni siquiera su suspensión² (salvo

¹ Corte suprema de Justicia Radicación n.º 20001 22 14 001 2017 00332 01 MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

² Ahora bien, por regla general, el artículo 5º del Código General del Proceso dispone categóricamente que “no [se] podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este Código”, norma que al encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática de ese estatuto es directriz obligada para las restantes. Así, brota de allí una prohibición palmaria, según la cual no es viable, en principio, acoger solicitudes de “suspensión” o “aplazamiento” basadas en motivos que no estén claramente tipificados en la ley

circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor)³ tal y como fue delimitado por el precedente judicial antedicho. Máxime cuando en el asunto de marras se agotaron debidamente las etapas de la audiencia inicial.

Por tanto, refulge con claridad la prosperidad de los argumentos del activista, motivo por el cual será revocado el inciso 4° del auto fustigado, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el *inciso 4° de la providencia datada el 17 de febrero de 2023*, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

El resto de la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

³ Corte suprema de Justicia Radicación n.º 20001 22 14 001 2017 00332 01 MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9110d757ac1c231951f672e12bba4b298b0806a1469ba3dfa5059c7c7f4f3f1**

Documento generado en 17/03/2023 09:26:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003023-20200070000.

En atención a la solicitud que antecede proveniente del mandatario (a) judicial del extremo pasivo, en los términos del *artículo 286 del Código General del Proceso*, se corrige el numeral 3º de la *sentencia adiada el 25 de noviembre de 2022*, en el sentido de indicar correctamente que se **condena en costas a la parte demandante**.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c1ca667ae3efc4991efaed55879560dc8f6cde25c9bfd3bfb09366ddc8ae63**

Documento generado en 17/03/2023 09:26:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003023202000713 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2023, por medio del cual se requirió al extremo pasivo para que acreditara el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 226 del Código General del Proceso, en relación al dictamen pericial allegado por la parte actora.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el quejoso, en síntesis, que mediante auto del 30 de septiembre de 2022 se requirió a la parte demandante para que allegará la prueba pericial allí decretada y que una vez aportada, mediante el proveído fustigado se requirió a la parte demandada para que acreditara el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 226 del Código General del Proceso, aun cuando no había sido aportado por ese extremo de la Litis.

III. CONSIDERACIONES

Preliminarmente, dígase que el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Precisado lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, se observa que mediante auto de fecha 17 de febrero de 2023, por error involuntario, se requirió a la parte demandada para que acreditará los presupuestos establecidos en el artículo 226 del Código de Ritos En Lo Civil, frente al dictamen pericial arrimado al plenario por la parte actora, en cumplimiento de lo ordenado con proveído que data del 30 de septiembre de 2022.

Siendo así las cosas, refulge patente, que la decisión objeto de censura, se ajusta a derecho puesto que para su emisión se observaron normas tanto procesales como sustanciales aplicables al caso, las cuales se encuentran vigentes, en razón a que, a fin de dar cumplimiento a lo normado en el pluricitado artículo 226, se requirió para que se acataran los requisitos allí previstos.

Por lo tanto, se observa que la técnica procesal utilizada por el inconforme no es la idónea para estos menesteres, pues como ya se señaló, el recurso de reposición busca revocar o modificar determinaciones jurídicas plasmadas en las providencias judiciales que se emitan y que no se ajusten a derecho y no como lo pretende el recurrente, en tanto su *petitum* se encuentra a que se corrija el proveído objeto de censura, en razón a que el requerimiento allí elevado debió dirigirse en contra de la parte demandante que de no la demandada.

El colofón se mantendrá incólume el proveído calendado el 17 de febrero de 2023 y se corregirá en los términos del artículo 286 del Estatuto Procesal Civil.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 17 de febrero de 2023, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 17 de febrero hogaño, en el sentido de indicar que se requiere a la parte **demandante** y no a la demandada, como erradamente allí quedo consignado.

Por secretaría contabilícese el término conferido en el auto en comento.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525e19910dece7292a58542146c615817d983e29deb9f5c10fb0c7370e63dc88**

Documento generado en 17/03/2023 09:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003023202000721 00

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e8008988268a3cbf14ab744a14e1f04dbd231f6f27f76232ac9c2302d4feb3**

Documento generado en 17/03/2023 09:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20200073200.

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho vista en el *archivo 28* de la encuadernación no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca7f15aa9708d6b122cc48d446aa7cf7dd065f11352c332f2d0d6b7e381d495**
Documento generado en 17/03/2023 09:26:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202000749 00

Atendiendo a la solicitud que antecede, por secretaría oficiase al Banco de Bogotá S.A., a fin de que informe el trámite impartido al oficio No. 359 del 8 de febrero de 2021. Para el efecto remítase copia del oficio en mención, con constancia de envío.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07eea65313c8aa8ef6fb6fe597add1c46b730e4e2dda7415f0a359c7dd1d24ef**

Documento generado en 17/03/2023 09:26:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 11001400302320200077100

A fin de continuar con el trámite que legalmente corresponde, cítese a la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en la cual se practicaran las pruebas decretadas que se encuentren pendientes de materializar, se oirán los alegatos de conclusión de las partes y se proferirá el fallo de instancia señalando para tal fin la hora de las **9:30 A.M.** del día **DIECIOCHO (18)** del mes de **MAYO** del año **2023**.

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, se cita a las partes para que concurran personalmente a través del aplicativo TEAMS, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

Finalmente, se requiere al demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de fecha 28 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f43fa1689fdd8b03938ad34360d4a037649b37d7ea5ea8336b3a89818f0fc4**

Documento generado en 17/03/2023 09:26:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202000795 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 3 de febrero de 2023, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el mandatario judicial de la parte demandante, en síntesis, que ha realizados las gestiones necesarias para lograr la notificación de la demandada; que el Fondo Nacional de Garantías tuvo contacto con la señora Clara Nubia Barrero, luego aquella tuvo conocimiento del proceso; que el Fondo Nacional de Garantías, en calidad de subrogatario debió informar a la demandada sobre el presente asunto, y; que a la fecha no se tiene conocimiento del trámite impartido a las medidas cautelares decretadas, a pesar de haberse solicitado tal información en la secretaría del Juzgado.

III. CONSIDERACIONES

Preliminarmente, recuérdese que el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, reza: **“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” (negrilla y subrayado del juzgado).**

De cara a dicho precepto normativo y descendiendo al caso bajo estudio, se observa que con auto adiado el 18 de noviembre de 2022 se requirió al extremo actor de la *Litis*, a fin de que integrara el contradictorio dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, vencido el cual, no se acreditó la

notificación de la demandada.

De donde, no cabe duda que la parte demandante incumplió la carga procesal impuesta por el Despacho, no solo porque no realizó los actos de enteramiento del extremo pasivo, sino porque dentro del término otorgado no realizó actuación procesal alguna dirigida a interrumpirlo.

Y que no se diga que por virtud de la subrogación parcial del crédito efectuada al Fondo Nacional de Garantías, esta se encontraba en el deber legar de notificar a la demandada, pues mediante auto del 18 de noviembre de 2022, se dispuso la terminación parcial del proceso, únicamente en lo relativo al crédito perseguido por esa entidad, luego resultaba improcedente imponerle cargas procesales.

Ahora bien, tampoco son de recibo del Despacho los argumentos del quejoso en punto a que se desconoce el trámite desplegado para hacer efectiva la medida cautelar decretada en auto del 5 de febrero de 2021, en razón a que la misma se materializó mediante oficio circular No. 0375 del 12 de febrero de 2021, por lo que no nos encontramos en el hipotético previsto en el inciso 3^o del numeral 1° del artículo 317 del Código de Ritos en lo Civil, que impida la aplicación de la sanción allí consagrada.

Y es que si lo pretendido por el apoderado judicial de la parte actora era conocer el estado actual del proceso y en específico de la medida de cautela decretada, debió solicitar el link de acceso al expediente digital a través de los canales digitales dispuestos para la atención virtual de los usuarios del Juzgado, cuya información es suministrada en la secretaría. De ahí, que carecen de sustento fáctico como probatorio los argumentos esgrimidos por el recurrente.

El colofón, se mantendrá incólume el auto fustigado, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de esta determinación.

IV. DECISIÓN

¹ El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 3 de febrero de 2023, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e1833141d16239deaffe1434d84f4598c395762904d724936481815f0e0d95**
Documento generado en 17/03/2023 09:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 1100140030232020000813 00

1. Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, toda vez que el abogado **FILIBERTO FLÓREZ OLAYA** no justificó la aceptación del cargo para el que se designó, de conformidad a los parámetros establecidos por el numeral 7° del artículo 48 del C.G del P., el Juzgado procede a **RELEVARLO**.

2. En consecuencia, en aras de evitar más demoras ni dilaciones injustificadas y velar por la pronta solución del asunto de marras, el Despacho, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., designa como **CURADOR AD-LITEM** de los demandados determinados y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de pretensiones al togado **JAIR GOMEZ GUARANGUAY** quien actúa como abogado en algunos de los procesos que cursan en esta Sede Judicial, entre ellos el proceso número 110014003023 **202300193** 00, quien puede ser notificado en el correo electrónico jair4123@hotmail.com.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como **CURADOR AD-LITEM** es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d186ef4eeb54fe7f25ec3dac6ae8ad994083c6eba3b42a1bc95359ea9e549ff6**

Documento generado en 17/03/2023 09:26:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20200085800.

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho vista en el *archivo* 76 de la encuadernación no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb02d94974e54509a6a957137e960e7117330e4e78879487887a0e945c5619e0**

Documento generado en 17/03/2023 09:26:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20200085800.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante proveído adiado el *10 de febrero de 2022 (arch. 43)*.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd33dcc07f7e185a69e2b858d8fc091a3a1f863ed3c21339fd2d538611446f97**
Documento generado en 17/03/2023 09:26:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO 110014003023-20200086000.

En atención a la solicitud que antecede, (arch.30, 33 y 36) se reconoce personería jurídica a la abogada **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, para actuar como apoderada judicial del demandante **BANCO DE OCCIDENTE**, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Se requiere al togado (a) realizar sus actuaciones desde el correo electrónico registrado en el RNA).

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c71a5de75feecac5880a5b6b4f4dc92bb61d2660c4f38b4d8906b46876ba**

Documento generado en 17/03/2023 09:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202000861 00

Dando alcance a la anterior solicitud, se le pone de presente al libelista que los títulos de depósitos judiciales consignados en la cuenta de este Juzgado para el asunto de marras, fueron pagados el 24 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde365ab47d564db3e4f47f9d149318d0268cfb7d9b252ae2360ba26a7c1b6e1**

Documento generado en 17/03/2023 09:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20200088200.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el JUZGADO 4º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante proveído adiado el *07 de diciembre de 2021 (arch. 05 c3)*.

En firme archívense las presentes diligencias conforme al auto datado el *02 de julio de 2021 (arch. 11 c1)*.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23ac56c6da3c48a67c0dd2a3afa99eaba19d0eb553a76b7de4aa08994e0db3b**
Documento generado en 17/03/2023 09:28:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003023202100133 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2023, por medio del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad por el deprecada.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el quejoso, en síntesis que la solicitud de pérdida de competencia invocada con base en lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, lo fue oportunamente, en tanto al interior del asunto de marras no se ha proferido sentencia de instancia; que la saneabilidad señalada en el auto censurado procede respecto de actuaciones posteriores al fallo, y; que no se prorrogó el término para decidir de fondo.

III. CONSIDERACIONES

De manera liminar, habrá de recordarse lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado. Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al*

juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo. Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. Será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley. El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales. **PARÁGRAFO.** Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada”.

Sobre el particular, ha señalado la Corte Suprema de Justicia: “queda fuera de dubitación que, con ocasión de la exclusión del ordenamiento jurídico de las expresiones «de pleno derecho» y «automática», contenidas en el original canon 121 del CGP, para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto final, pues en caso contrario se sanea el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales” (SC3377-2021 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Atendiendo a los anteriores preceptos y descendiendo al caso bajo estudio, se observa que mediante auto adiado el 12 de julio de 2021, se tuvo por notificada a la demandada DEEP BLUE SHIP AGENCY S.A.S., bajo el fenómeno de conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

De manera, que el término previsto en el artículo 121 del Estatuto Procesal Civil feneció el 12 de julio de 2022, sin que al interior del asunto de marras se hubiere proferido decisión de fondo, claro, no por falta de inactividad por parte de esta Sede Judicial, sino por virtud de la resolución de las diferentes solicitudes incoadas por las partes de la *Litis*.

Con todo, no cabe duda que previo la materialización de la audiencia de que trata el artículo 372 del Estatuto Procesal Civil, la parte actora invocó la pérdida de competencia prevista en el precitado artículo 121 *ídem*, esto es, con antelación a que se profiriera la sentencia de instancia.

De modo que, sin argumentos adicionales, se revocará la decisión objeto de censura, en tanto se ponen de presente los presupuestos previstos en el precepto normativo en mención: “(i) acaezca el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso sin que se hubiera emitido sentencia, y que (ii) una de las partes invoque dicha circunstancia ante el

juez o magistrado cognoscente, con antelación al proferimiento de aquella providencia” (SC845-2022 M.P. Luis Alonso Rico Puerta- Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil).

En consecuencia, se revocará el auto de fecha 17 de febrero de 2023 y, en su lugar, declarará la pérdida de competencia por parte de esta Sede Judicial.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 17 de febrero de 2023, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: DECLARAR la pérdida de competencia de este despacho judicial para continuar conociendo de este proceso.

TERCERO: REMITIR el presente asunto al Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, previas las constancias a que haya lugar.

CUARTO: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa informando lo anterior, precisando la identificación de los titulares del despacho que han intervenido en su trámite y la época hasta cuando actuaron como tal.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7bf726ab397504a5d9b7f84e3a295e47c95cc0b7353ed4b58d3d543e7470e5**

Documento generado en 17/03/2023 09:28:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: ROSA EDITH PEREZ HERNANDEZ.

Demandados: L.I STORAGE S.A.S, LUZ MARIA RODRIGUEZ SERRANO y HUGO HUMBERTO MELO BERNAL.

Decisión: Sentencia

Número: 110014003023-20210025200.

I. ANTECEDENTES

- Petition:

La proponente, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de la sociedad L.I STORAGE S.A.S, LUZ MARIA RODRIGUEZ SERRANO y HUGO HUMBERTO MELO BERNAL, para que, por los trámites del proceso ejecutivo de manera preliminar, se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de ejecución *contrato de arrendamiento del 01 de julio de 2015 y el otro sí suscrito el 01 de enero de 2017 (arch. 1 pág. 8 a 15)*:

1. Por la suma de \$21.832.015,00 M/cte, por concepto de cánones de arrendamiento causados y no pagados entre el 08 de noviembre de 2020 y el 08 de marzo de 2021.

2. Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital (numeral 1), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada uno de los cánones causados y no pagados señalados en el punto anterior y hasta cuando se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de \$15.499.209,00 M/cte por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.

Posteriormente la demanda es reformada en virtud de los postulados del *artículo 90 del C.G.P. (archivo. 24)*, oportunidad donde se modificaron algunas pretensiones y se requirió librar orden de apremio por los subsiguientes emolumentos:

1. Por la suma de \$1.166.403,00 m/cte legal colombiana, por el saldo del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital

anterior desde que la obligación se hizo exigible, es decir desde el día 6 de noviembre, hasta la fecha en que se verifique el pago total.

3. Por la suma de \$36.164.821.00 por concepto de 7 cánones de arrendamiento del período comprendido entre diciembre de 2020 a junio de 2021, cada uno de ellos por valor de \$5.166.403,00 m/cte.

4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital anterior, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta la fecha en que se verifique el pago total.

5. Por la suma de \$2.755.414,00 m/cte legal colombiana, por el canon de arrendamiento de dieciséis días del mes de julio de 2021, fecha de entrega del inmueble.

6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital anterior, desde que la obligación se hizo exigible, es decir desde el día 6 de julio, hasta la fecha en que se verifique el pago total.

7. Por concepto de cláusula penal la suma de \$15.499.209,00.

- Supuestos fácticos:

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló:

La parte demandada, suscribió a favor de CARLOS ALBERTO OSSA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 6.465.673 Expedida en Sevilla, contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, en la nomenclatura urbana Cl 129A No. 56B-35, por 12 meses, prorrogable por periodos iguales, desde el 1° de julio de 2015.

Los contratantes suscribieron otrosí al contrato de arrendamiento, el 1° de enero de 2017, acordando que a partir de la fecha la arrendadora seria la señora ROSA EDITH PEREZ HERNANDEZ.

La parte demandada se obligó a cancelar la suma de cuatro millones cincuenta mil pesos (\$4.050.000) mensuales, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, con incremento anual del 8%.

La parte demandada se encuentran adeudando a mi poderdante los cánones correspondientes a 5 meses, desde el mes noviembre de 2020 a marzo de 2021, así: por el mes de noviembre la suma de \$1.166.403,00 y los meses de diciembre, enero, febrero y marzo cada

uno por la suma de \$5´166.403,00, no obstante previos requerimientos, inclusive se suscribió acuerdo de pago entre las partes, la obligación no se ha cancelado.

Conforme el parágrafo segundo de la cláusula tercera, la parte demandada renunció expresamente a los requerimientos privados y judiciales previstos en la ley – Arts 1594 y 2007 C.C- de manera que incurrió en ella por el solo retardo en el pago.

Conforme a la Cláusula Décima Novena del contrato, este documento presta mérito ejecutivo, en caso de no pago de uno o varios cánones de arrendamiento.

Las partes fijaron en la cláusula Décima Quinta del contrato, la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$15.499.209,00) en caso de incumplimiento del contrato.

El día 5 de noviembre de 2021 se radicó memorial de reporte de abono realizado el 24 del mes de mayo de 2021, por la suma de \$3'000.000,00 por la demandada; es decir, con posterioridad a la presentación de la demanda, lo anterior para que se tuviera en cuenta al momento de la liquidación, de conformidad con lo expresado en el Art 1653 del C.C y la sentencia (CSJ,ST9278-2017).

El día dieciséis de julio de 2021, los demandados entregaron de manera voluntaria el inmueble al arrendador totalmente desocupado, quedando, debiendo los cánones de arrendamiento informados dentro del libelo de la demanda y los causados hasta la entrega de dicho inmueble.

- *Trámite Procesal:*

Subsanada la demanda es librado mandamiento de pago en providencia del *11 de octubre de 2021 (arch. 06)*.

La SOCIEDAD COMERCIAL L.I STORAGE S.A.S Y LUZ MARINA RODRÍGUEZ SERRANO, se notificaron de manera personal a través de apoderado de acuerdo con el auto datado el *11 de enero de 2022 archivo 13. (acta de notificación arch. 09)*. Quienes dentro de la oportunidad legal contestaron la demanda proponiendo medios exceptivos.

Por su parte HUGO HUMBERTO MELO de conformidad a lo establecido el *Art. 292 del C.G.P, (aviso remitido el 07 de febrero de 2021)* en consonancia con el proveído *adiado el 19 de abril de 2021 (arch. 20)*, quien contesto la demanda por medio de apoderado fuera del término legal dejándose como no presentada en los términos de la mentada providencia.

Dentro de la posibilidad legal, la parte demandante describió el traslado de las excepciones formuladas por el extremo demandado.

Ulterior, con la reforma de la demanda, admitida en providencia del *14 de octubre de 2022* se ordenó el traslado a la pasiva por la mitad del término inicialmente conferido, conforme al *numeral 4 artículo 93 del C.G.P. (arch. 27)*.

Finiquito dicho término la parte demandada replicó la respectiva reforma formulando excepciones de mérito tal y como se vislumbra en el *archivo 30 de la encuadernación*, las cuales fueron objetadas por la activista en su traslado. (*arch. 31*).

Cumplidas las anteriores actuaciones y después de determinarse la firmeza del mandamiento de pago reformado, el Juzgado dispuso dar aplicación a los postulados del *artículo 278 del C.G.P (arch. 36)*.

II. CONSIDERACIONES

- *Presupuestos procesales:*

Preliminarmente digase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, ejecutante y ejecutados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, esta Juzgadora es la competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.

- *Presupuestos sustanciales de la acción ejecutiva:*

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga los documentos que se aportan con el libelo ejecutor, esto es, los títulos ejecutivos. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ...” (lo subrayado es del despacho).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título ejecutivo, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último, que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

- Caso bajo examen:

El documento sobre el cual se soportan las pretensiones ejecutivas, lo constituye el Contrato de arrendamiento y otro sí de inmueble de uso comercial (bodega) signado por los contendientes, el 01 de julio de 2015 y el 01 de enero de 2017.

El citado instrumento, revela con claridad las obligaciones contenidas, relacionadas con las sumas de dinero ejecutadas en el presente asunto. Entonces, resulta del referido anexo, que también se está frente a un título ejecutivo por reunir las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falso los documentos en los cuales se encuentran contenidas las prestaciones demandadas, les da el carácter de prueba idónea en contra de los ejecutados.

Concerniente a la exigibilidad, siendo las obligaciones puras y simples, estipuladas en la misma sin temor a equívocos, invoca en ellos el cumplimiento de esta característica.

Así las cosas, como no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por las normas aplicables, relacionadas con el mérito ejecutivo que soportan las obligaciones reclamadas.

En virtud de lo anterior, procedente se hace descender al examen de los medios exceptivos propuestos por la pasiva.

- Estudio de la excepción de fondo:

Los demandados invocaron como medios exceptivos “*cláusula penal enorme*”, cuyo sustento se finca en las disposiciones del *artículo 1601 del Código Civil*. Sin ahondar en más razones jurídicas frente a la objeción rebatida.

Ahora bien, sin más elucubraciones, teniendo en cuenta que la mentada excepción solo se fundó en nombrar los límites y alcance de la normativa del Código Civil sin ser atacada en cuanto al origen, hechos y fundamentos jurídicos del pacto de la cláusula penal incluida en el título ejecutivo base de recaudo, encuentra este despacho anticipadamente llamados al fracaso los argumentos de la pasiva.

Téngase en cuenta en primer lugar que las cláusulas penales en los contratos de arrendamiento son definidas, como una garantía de los contratantes en caso de trasgresión del convenio; en ese nicho el Código Civil establece que estas estipulaciones sirven para pactar indemnizaciones o multas por el incumplimiento del no pago de los cánones, la no entrega o restitución del inmueble.

Recordemos que el *artículo 1592 del código civil* define la cláusula penal como aquella que busca garantizar el cumplimiento de una obligación, y la pena se causa en caso de no ejecutar o retardar la obligación, es decir, en caso de incumplir.

La cláusula penal es una obligación accesoria cuyo objetivo es garantizar o asegurar la obligación principal, y es una obligación condicional en la medida en que sólo procede cuando se contraviene la obligación principal, que es la condición para que pueda hacerse efectiva.

Respecto a la condicionalidad de la cláusula penal, el *artículo 1595 del código civil* señala: “*Háyase o no estipulado un término dentro del cual deba cumplirse la obligación principal, el deudor no incurre en la pena sino cuando se ha constituido en mora, si la obligación es positiva. Si la obligación es negativa, se incurre en la pena desde que se ejecuta el hecho de que el deudor se ha obligado a abstenerse*”

A su vez señala el *artículo 867 del código de comercio*: “*Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse.*”

Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella.

Cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, podrá el juez reducir equitativamente la pena, si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación. Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte.”

Así las cosas, si bien es cierto los ejecutados apelan al criterio del Juez para lograr una posible rebaja o deslegitimación de la pretenda penal, también lo es que no basta con la simple solicitud si no se entregan materiales de juicio que le infieran al Juez que tal compostura es desmedida, *prima facie* porque no es de recibo para estas instancias que los demandados al verse incurso en proceso de ejecución objetan el pacto al que llegaron con antelación, ya que la cláusula penal pudo ser objeto de negociación previa, acontecimiento que no se dio comoquiera que ambos sujetos contractuales la consintieron al suscribir los tratados base de recaudo.

En consecuencia, existió un acuerdo de voluntades que ha persistido en el tiempo sin que fuera debatido posteriormente con la estipulación del otro sí, oportunidad en que pudieron haberse concretado otras condiciones.

Por lo tanto, se encuentra legitimada la petición del demandante en ejecutar las sumas adeudadas por que tales no fueron satisfechas y que no se diga que para la consolidación de dicho pago debió constituirse en mora a los requeridos por que tal constitución está probada con el no pago de los cánones de arrendamiento y el desahucio propuesto por la demandante.

Entonces llamando el elemento volitivo del contrato el cual prevalece salvo disposición contraria, no encuentra esta Delegada fundada la oposición fincada.

De igual manera esta procuradora se atenderá a los preceptos del *artículo 281 del C.G.P.*, y bajo ese mandato, se tendrá indemne el intento de la cláusula penal fustigada, disponiendo que esta providencia guarde consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda reformada, máxime cuando los medios exceptivos solo atacan dicha pretensión dejando como aceptados los demás ruegos de la demandante de cara a las obligaciones prescritas en el mandamiento de pago del *14 de octubre de 2022*.

Así las cosas, al no lograrse desvirtuar lo pretendido en la demanda y carecer de supuesto fáctico y jurídico la oposición planteada por la parte reclamada, la misma se despachará desfavorablemente y se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, condenando en costas a la pasiva.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada las excepciones de mérito “*cláusula penal enorme*”, propuestas por la parte demandada, teniendo en cuenta para ello las razones expuestas en el fondo de esta determinación.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de fecha *14 de octubre de 2022*.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.891.000.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ff47656fbfdf2ec6544922d4ef0ac0b59f99c8da0fd9f775995c5d9b0cea8d**

Documento generado en 17/03/2023 09:28:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202100323 00

1. En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.
2. Ejecutoriada la presente determinación, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° del proveído calendado el 24 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53969d2bceeb758629ff240e21408cfa02c742ecd42b7a3fa49008f0e15a2c71**

Documento generado en 17/03/2023 09:28:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20210038800.

En atención a la solicitud de terminación que antecede (*arch. 10*), proveniente de la apoderada general del acreedor garantizado, en los términos de la *Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015*, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. DECLARAR TERMINADA** por pago total de la obligación la presente solicitud de **PAGO DIRECTO** instaurada por **MOVIAVAL S.A.S.**, en contra de **SANTIAGO HERNANDO RICO BOLÍVAR**.
- 2.** Levantar la medida de aprehensión que recae sobre el rodante (*motocicleta*) de placas **INQ52F**. Oficiese.
- 3.** En caso de haber sido aprehendido ordénese la entrega del vehículo al deudor. **Oficiese.**
- 4.** Sin condena en costas para las partes.
- 5.** Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

De otro lado se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada **YULIANA DUQUE VALENCIA** (*arch. 09*), quien actuaba en calidad de apoderada judicial de la activista, la que solamente producirá efectos 5 días después de la notificación por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e3d2bb66620894a1e444bd4b4dd7da25cf17353a02e35accd9a611d292278e**

Documento generado en 17/03/2023 09:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210039800.

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, el Juzgado dispone,

PRIMERO: Tener por notificados a los demandados **APEX GROUP S.A.S y ALEXANDRA MILENA PÉREZ GUEVARA** a través de *curador ad-litem togado LEIVER ALEXIS MORENO GUZMÁN*, quien dentro del término legal contesto la demanda proponiendo medios exceptivos.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas por el auxiliar de la justicia (*arch. 21*), córrase traslado a la contraparte por el término de *diez (10) días* de conformidad con el numeral *1° del artículo 443 del Código General del Proceso*.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e531036cab67479e6765a6546585fe3bad3aca6cfc9fed27c3470c6c285a042b**

Documento generado en 17/03/2023 09:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL DE SERVIDUMBRE

No. 110014003023-20210048600.

Previo a proveer en punto de la solicitud vista en el *archivo 35* del cuaderno principal, se requiere al memorialista para que aproxime copia de los documentos enviados al demandado en aras de verificar la efectividad de las prestezas de notificación desarrolladas. (*artículo 6 de la Ley 2213 de 2022*).

De otro lado, la respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, donde se realizó la inscripción de la demanda en cumplimiento de los postulados del *numeral 1º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, (arch. 34)* se agrega a los autos, para ser tenida en cuenta dentro de la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af7e31687975c62639897fcd93edc654ae4ad218e60ebedc635bf1b6e698012**

Documento generado en 17/03/2023 09:28:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 110014003023-20210069600.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto adiado el *20 de enero de 2023 (arch. 66)* que dispuso negar requerir al Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá D.C, para que suspendiera y remitiera con destino a esta liquidación el trámite de pago directo radicado bajo el No. 2020-192.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el quejoso, que la determinación avocada por el despacho (cita textual) *“Si bien el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá negó la suspensión y remisión del proceso de pago directo, tal negativa no es motivo suficiente para que este despacho se niegue a requerirlo nuevamente, pues precisamente es el juez de la liquidación el encargado de garantizar que se cumplan los principios que rigen el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y la prevalencia de sus normas sobre los demás procesos.*

El artículo 539, numeral 3 del Código General del Proceso establece que uno de los requisitos de la solicitud de negociación de deudas es la “relación completa y actualizada de TODOS los acreedores” y en el orden de prelación de los créditos establecidos en el Código Civil. Así pues, para el caso en concreto y cumpliendo con este requisito, se presentó, dentro de la solicitud, la acreencia que se le adeuda a GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. calificada y graduada en segunda clase

Es claro entonces que las normas contenidas en el título IV de las Sección Tercera de dicha norma prevalecen sobre cualquier otra que le sea contrarias. Los bienes que sirven de garantía por fuera de la negociación afectarían sustancialmente el propósito del concurso, ya que una vez admitido el trámite se entiende constituido el patrimonio de deudor con la totalidad de los bienes en cabeza del deudor al momento de la admisión, debiendo ellos respaldar las obligaciones para todos los acreedores en igualdad de condiciones para la equitativa distribución de sus recursos conforme al principio “par conditio creditorum”. Por lo tanto, es inadmisibile que GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A sin autorización se excluya de la liquidación patrimonial, pida la entrega del vehículo y se pretenda el pago a través de un proceso de pago directo CON LA CAPTURA DEL VEHICULO.”. Entre otros argumentos.

III. CONSIDERACIONES.

Sin mayores elucubraciones, se advierte que, la controversia formulada por la mandataria judicial del deudor, se finca en la imposibilidad de GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A para apartar su acreencia del trámite de marras, obedeciendo la preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria. (*numeral 9 artículo 565 del C.G.P.*)

Se pone de precedente que la ley 1676 de 2013 en su artículo 82 establece: *“Las disposiciones contenidas en la presente ley para la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias deben aplicarse con preferencia a las contenidas en otras leyes”.*

Dadas esas circunstancias, le compete a este despacho determinar si la altercación suscitada esta invocada a prosperar, para lo cual se definirán los preceptos de la ley 1676 de 2013 sobre el procedimiento de insolvencia de persona natural y la liquidación patrimonial, llamando los lineamientos tratados por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y CORTE CONSTITUCIONAL de la siguiente forma:

En primer lugar, se tiene que la Ley 1676 de 2013 se adoptó para permitir a las personas adquirir capital dando bienes muebles, con los cuales, el acreedor, sin necesidad de acudir a una ejecución, puede satisfacer su crédito a través del “pago directo” previsto en el canon 60 de dicha normatividad¹.

Sobre el alcance de esa legislación, la Corte Constitucional en sentencia C-145 de 2018, anotó lo siguiente: (...) en la exposición de motivos, indicó que Colombia carecía de un sistema efectivo de acceso al crédito, lo cual no solo perjudicaba el crecimiento de la empresa como fuente generadora de riqueza y de empleo, si no también afectaba a los consumidores de bienes y servicios, en la medida en que los altos costos de financiación terminaban trasladándose al precio de los bienes y servicios, además se advirtió que la ejecución era onerosa y demorada y los bienes se depreciaban, los registros eran insuficientes y los procedimientos de ejecución costosos (...), por tal motivo el legislador puso en marcha una específica forma de intervención del Estado en la economía. No pretendió fijar restricciones o racionalizar el mercado, para salvaguardar bienes ambientales u otros derechos fundamentales. Tampoco actuó estrictamente con el objeto de garantizar los atributos propios de las libertades económicas de los sujetos. Por el contrario, su objetivo fue promover el desarrollo económico, la competitividad y la productividad. Así como reactivar la empresa, en particular, la micro, pequeña y mediana empresa a partir de unas reglas modernas y un sistema efectivo para el acceso al crédito.

Atinente a la naturaleza del procedimiento dirigido a la aprehensión y entrega de bienes sujetos a una garantía mobiliaria, la Sala estableció: La Ley 1676 de 2013,

¹ SENTENCIA 16924-2019 RADICACION 11012203000201902105-01 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias introdujo la modalidad de pago directo, consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

Así las cosas, se establece la oportunidad, para que el acreedor garantizado pueda solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado, lo que corresponde armonizar el artículo 57 ajusdem, según el cual para los efectos de esta ley la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente.

Es claro entonces que no se habla de un proceso ni de una ejecución y por tanto no se predica su suspensión por el hecho de haber iniciado un trámite de insolvencia como persona natural no comerciante².

Desde esa perspectiva no es arbitraria, la posición del Despacho pues el obligacionista garantizado, no tiene finalidad diferente a la satisfacción de la garantía mobiliaria dada por la deudor, temática que versa sobre la facultad que tiene la acreedora con respaldo en la Ley 1676 de 2003, para hacer valer las expensas en su favor por fuera del proceso de reorganización previsto o en él pero con prelación respecto a otros créditos, sin desconocer aquellos con categoría superlativa como los laborales o de alimentos.

Se tiene entonces en el *sub-examine* que para que resulte exitosa la pretenda de la controversia de acuerdo con la jurisprudencia y la Ley, se deben tener en cuenta que: **I. La petición de pago directo no es una ejecución ni un proceso propiamente dicho, siendo como lo indica la jurisprudencia un *requerimiento judicial de única instancia* cuyos fines ya se citaron. II. Para que sea prospera la opción de dejar por fuera el bien dado en garantía no deben recurrir en el proceso de reorganización pagos de obligaciones alimentarias, salariales y/o prestaciones derivadas de contratos de trabajo**³.

Por tanto, es prístino que la discusión bajo estudio no está llamada a prosperar y ello es así, en razón a que, dentro del probatorio arrimado, no se vislumbra ningún crédito que tenga mayor categoría que el refutado, y en su ausencia, tal situación le brinda la potestad al acreedor garantizado de extraerse del proceso de liquidación patrimonial o mantenerse en él con la salvaguarda de designar su acreencia sobre las demás.

En consecuencia, ante la negativa del Juzgado 32 Civil Municipal de remitir el proceso, bien se pronunció este despacho en el

^{2 2} SENTENCIA 16924-2019 RADICACION 11012203000201902105-01 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

³ SENTENCIA C-145 DE 2018.

auto atacado, el cual de conformidad con lo considerado, se mantendrá incólume la decisión fustigada llamando al fracaso los argumentos de la recurrente.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de enero de 2023, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678eadbbbb83b937dd1fd1e31af3eb7e6279619ab3bcd356783cfd5b0243f4e**

Documento generado en 17/03/2023 09:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20210069600.**

En atención a la documental que antecede el Juzgado dispone:

PRIMERO: Tener notificados a los acreedores del deudor en virtud de las diligencias realizadas por el liquidador en cumplimiento de las disposiciones del *numeral 2º del artículo 564 del C.G.P.*, (*archivo 68*).

En consecuencia, por secretaria realícese la publicación de la providencia de apertura del asunto de marras, en el registro nacional de personas emplazadas de acuerdo con el *parágrafo del artículo 564 del C.G.P.*

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de embargo proveniente del auxiliar de la justicia vista en el *archivo 70 del cuaderno principal*, en virtud de lo resuelto en providencia de esta misma calendada y la datada *el 20 de enero de 2023*.

TERCERO: Por consiguiente, se exhorta al liquidador ajuste la actualización de los avalúos e inventarios, con la salvedad de que el vehículo de propiedad del prestatario se encuentra en curso de proceso de pago directo, y no hará parte de esta liquidación patrimonial con sustento en las providencias anteriormente referidas y lo decidido por el JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CUARTO: Requerir a los acreedores del deudor para que informen si conocen más bienes muebles e inmuebles del insolvente, que deban ser llamados a este trámite.

QUINTO: Oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE TRANSPORTE, RUT E INSTRUMENTOS PÚBLICOS, SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, para que señalen la existencia de bienes a nombre del obligado aparte de los declarados en la solicitud de insolvencia.

SEXTO: Oficiarse, a DATA CREDITO EXPERIAN Y TRANSUNIÓN SIFIN, para que aproximen la información financiera que repose en su base de datos del señor YUSSEP HOMERO GUTIÉRREZ CORONADO,

referente a obligaciones pendientes, la existencia de cuentas de ahorro, corrientes, CDTs y demás información útil para este procedimiento.

SEXTO: En punto de la petición observada en el *archivo 72*, se le indica a la memorialista estarse a lo resuelto en proveído adiado el *20 de enero de 2023* y la fechada con esta misma data.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a726bad83d85247b700d5fad42a7250fd869f9cddac9c8d58d0a6241bb3437**
Documento generado en 17/03/2023 09:28:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL DE PERTENENCIA

No. 110014003023-20210070400.

En atención a la documental que precede el Juzgado dispone:

PRIMERO: Previo a proveer en punto de la solicitud vista en el *archivo 29 (togado del demandado **SIERVO JIMÉNEZ MARTÍN**)* del cuaderno principal, se requiere al memorialista para que, en el término de ejecutoria, aporte nuevo poder dirigido a este despacho en el que se indique expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el RNA (*art. 5° Ley 2213 de 2022*).

De igual manera deberá indicar la forma en la cual le fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haber sido por mensaje de datos, deberán acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante.

Remítase el presente proveído al correo por medio del cual llegó el memorial, para su cumplimiento.

SEGUNDO: Realizadas las publicaciones en legal forma y vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado en la Secretaria del Despacho, sin que la demandada, **AURA MARÍA MURCIA HURTADO** y demás personas INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto hayan comparecido al proceso, en los términos del *numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso*, de conformidad con lo dispuesto en los *artículos 108 y 293 ejúsdem*, se designa a la togada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES** quien actúa como abogada en algunos de los procesos que cursan en esta Sede Judicial, entre ellos el proceso número **11001400302320220029800**, quien puede ser ubicada en la Avenida 28 No 39B-03. Barrió La Soledad. Bogotá; D.C. PBX: 6068191 Ext 5520, o en los correos abogadoregional7_daviviendajuridca@abogadoscac.com.co. cg.caro81@gmail.com. Para que concurra a notificarse del auto que admitió la demanda en contra de los precitados demandados.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como CURADOR ADLITEM es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

TERCERO: Por secretaría proceda a **REGISTRAR** el presente trámite en el registro nacional de procesos de pertenencia (*art. 375 parágrafo 2*).

CUARTO: Requiérase al apoderado judicial de la parte demandante, para que acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de usucapión.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05a2f055e2152dbadf07c212cfa8b19fbe9ff546e0d344bf3998e7aabcb0e63**
Documento generado en 17/03/2023 09:28:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003023-20210077200.

En atención a la documental que antecede el Juzgado dispone:

PRIMERO: No tener en cuenta la solicitud de entrega de dineros consignados en depósito judicial proveniente de la pasiva (*arch. 25*), teniendo en cuenta que no es la oportunidad procesal para ello.

SEGUNDO: Admitir la sustitución del poder que hace la apoderada judicial de la parte actora **CAROLINA MUJICA BENAVIDES** a favor de **CARMEN YAJAIRA PALOMEQUE LUJAN** (*arch. 27*), en los mismos términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: En aras de continuar con el trámite que legalmente corresponde, como quiera que al interior del presente asunto no se advierten pruebas que practicar y la inspección judicial al predio objeto de pretensiones fue realizada tal y como se vislumbra en el *archivo 01* de la encuadernación, se dará aplicación a las previsiones del *numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso*, es decir, se proferirá sentencia anticipada, sin necesidad que las partes presenten alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1167f9c11df251a67fba26bb3ff05a17bf788aed1686d460cccf884d264073**
Documento generado en 17/03/2023 09:28:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210084000.

En atención al trámite de la notificación que milita en el *archivo 15*, de la encuadernación se le informa al memorialista que la misma no podrá ser tomada en cuenta, comoquiera que omitió notificar la subsanación de la demanda (*art. 6 Ley 2213 de 2022*), por tal motivo deberán realizarse nuevamente en forma correcta.

Para todos los efectos tenga en cuenta aplicar correctamente la normatividad vigente para el trámite de notificación ya sean los postulados del Código General del proceso artículos 291 y 292 o los del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7abb86c21c9a239cb2ec1a82c15817344b6520598d97170caead3df98d817d**

Documento generado en 17/03/2023 09:28:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210084200.

En atención al anterior informe, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho (*arch. 15*), no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89d724cfe8f9d79786cdc7a9c1b8ac005f19f491de7a9ca46ec499acdb87ee**

Documento generado en 17/03/2023 09:29:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003023202100893 00

1. Se reconoce personería a la abogada **Doris Alexandra Cárdenas Calderón** como apoderada judicial de la parte demandada **Banco de Bogotá S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.
2. Dando alcance al poder memorial en comento, se tiene por notificado al Banco de Bogotá S.A., bajo el fenómeno de conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.
3. De las excepciones de mérito invocadas por la pasiva se corre traslado a la demandante por el término de cinco (5) días en los términos del artículo 370 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65275e94055a0c8cc9ba90effdba24b7fc8eac2ee68b0bcc255e348a55fd2f**

Documento generado en 17/03/2023 09:29:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210096400.

En atención a la solicitud que antecede vista en los *archivos 06 y 07* del cuaderno principal, y comoquiera que las diligencias de enteramiento a la pasiva han sido infructíferas, el Juzgado **ordena emplazar a la demandada LEIDY ÁVILA GÓNGORA**, al tenor de lo normado en el *artículo 10 de la Ley 2213 de 2022* y de acuerdo con el protocolo determinado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca.

Secretaría proceda de conformidad a la norma en cita, incluyendo al ejecutado (a) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1be777fc1513b594d6619ca375b200b07b6bf17abd4bb58ce9ba5fcd63ea82ce

Documento generado en 17/03/2023 09:29:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003023202101035 00

En atención a la petición que precede, y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación de la presente actuación promovida por **ANA TERESA TELLEZ ROJAS y ANA CLAUDIA MORA CUCUAITA** en contra de **ALFONSO PAEZ PÉREZ, JAVIER GÓMEZ PÉREZ y MYRIAM PAEZ PÉREZ** por Desistimiento de las Pretensiones.

2.- LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes déjense a disposición de la autoridad respectiva. **Oficiese.**

3.- DESGLOSAR el (los) documento (s) base para entablar la presente acción, y entréguese a la parte actora. Déjense las constancias de rigor.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fcb479d043dcfeb1a18ed416e6de0f3699e89b64ffdd39f141312a32284bcca**

Documento generado en 17/03/2023 09:29:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210106800.

Vista la liquidación del crédito allegada en el *archivo 09* de la encuadernación principal aunado a que no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 Código General del Proceso).

Así mismo, en atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra en el *archivo 07* del expediente, no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15972e07efe35f60bfba8fddeb52057a8965d7655d65e645b837937e9554018**

Documento generado en 17/03/2023 09:29:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003023202101079 00**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la mandataria judicial del deudor en contra del auto de fecha 20 de enero de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretada al interior del proceso ejecutivo de conocimiento del Juzgado 31 Civil del Circuito de la ciudad.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la quejosa, que los dineros que ingresen al patrimonio del deudor con posterioridad al auto de apertura de la liquidación, no deben ingresar a la masa de los bienes a adjudicar, y; que los dineros descontados a título de embargo, vulneran los derechos del deudor, máxime que constituyen pagos ineficaces de pleno derecho.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, sea lo primero memorar las disposiciones consagradas en el numeral 2° del artículo 565 del Código General del Proceso, que prevé: *“La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha”*.

Por otra parte, es oportuno destacar lo previsto en el numeral 7° *ídem*, que establece: *“La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas”*.

Decantados los anteriores preceptos normativos y de cara al asunto de marras, emerge nítido, que al interior de la acción ejecutiva de conocimiento del Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C., fueron decretadas como medidas cautelares el embargo de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-752131 Y 50C-751934 y del 50 % de los dineros devengados por el señor Gilberto Gustavo García Valenzuela, por concepto de ingresos pensionales, honorarios y utilidades en razón de su calidad de pensionado del Banco de la República.

Aunado lo anterior, tiénese que con ocasión a la apertura del trámite de liquidación patrimonial del señor García Valenzuela (auto adiado el 8 de julio de 2022), la Cédula Judicial en comento remitió el proceso ejecutivo bajo el número de radicado 2018-506 y, en consecuencia, puso a disposición de este Despacho las medidas de cautela allí practicadas.

De ese modo, en razón a que atendiendo a las previsiones consagradas en el inciso 1° del numeral 4°, que establece: *“La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará **por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial**” (negrilla y subrayado del Juzgado)*, es palmario que solo las sumas de dinero retenidas hasta la fecha de apertura del presente asunto tienen vocación de integrar la masa a liquidar.

Amén de lo anterior, toda vez que la medida de cautela que se pretende levantar recae sobre la mesada pensional del deudor, habrá de recordarse que dicho derecho es inembargable, excepto cuando se pretenda satisfacer obligaciones por concepto de alimentos o a favor de cooperativas¹, luego, no es dable continuar reteniendo esos dineros para satisfacer obligaciones a favor de otra clase de acreedores.

Colorario de lo anterior, sin mayores elucubraciones, se revocará la decisión censurada y en su lugar, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el numeral 2° del auto de fecha 25 de septiembre de 2018, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de esta determinación.

IV. DECISIÓN

¹ Numeral 5°, artículo 134 Ley 100 de 1993: Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 2° del auto de fecha 20 de enero de 2023, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el numeral 2° del auto de fecha 25 de septiembre de 2018, esto es, el embargo del 50 % de los dineros devengados por el señor Gilberto Gustavo García Valenzuela, por concepto de ingresos pensionales, honorarios y utilidades en razón de su calidad de pensionado del Banco de la República. **Oficiese como corresponda.**

TERCERO: ORDENAR oficiar al Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C., a fin de que ponga a disposición de este Despacho los dineros allí consignados para el proceso No. 2018-506.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

VASF

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c4dcef3731667967f9e70f2588ef7c1d5b0423ce53cbdf3f99214d6dd47962**

Documento generado en 17/03/2023 09:29:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202101149 00

Previamente a proveer lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte demandante para que allegue la diligencia de notificación al demandado, de que trata el artículo 292 del Código general del proceso, **posterior** a la prevista en el artículo 291 *idem*.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a837d3558a94ede2be55490bb5c3792e35f29675df5a6952a4f47abbc0b344**

Documento generado en 17/03/2023 09:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003023202101159 00

A fin de continuar con el trámite que legalmente corresponde, cítese a la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en la cual se practicaran las pruebas decretadas que se encuentren pendientes de materializar, se oirán los alegatos de conclusión de las partes y se proferirá el fallo de instancia señalando para tal fin la hora de las **9:30 A.M.** del día **VEINTICUATRO (24)** del mes de **MAYO** del año **2023**.

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, se cita a las partes para que concurren personalmente a través del aplicativo TEAMS, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5211fbde6d7e4b8f2f18ca12423804302b0ae14dd4570edf2e764b195a5a6801**

Documento generado en 17/03/2023 09:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 11001400302320220073 00

1. Atendiendo a la anterior solicitud, se ordena el emplazamiento del demandado NELSON MUÑOZ TELLO, en los términos previstos en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.
2. Para el efecto, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena la inscripción del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo su nombre, número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d52763d1e850c0e35f69fb50f83a27669d2659b22d12c6ae412771064599b60**

Documento generado en 17/03/2023 09:29:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202200081 00

La diligencia de notificación del demandado de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, obre en autos para los fines legales a que haya lugar.

Con todo, se requiere a la parte demandante para que en el término previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, acredite el envío a la parte demandada, del aviso previsto en el artículo 292 *idem*, so pena de dar aplicación a la sanción allí consagrada.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a96b8fa8c5901d216710b6822499db7da7805efbba1a27fdc21521984912489**

Documento generado en 17/03/2023 09:29:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202200147 00

En atención al escrito que antecede, el Despacho ordena realizar la notificación de la parte demandada, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, en la dirección allí indicada.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e1c76ecb9149bea6ca355909b87339db32f8a049512c2c00010df057068c53**

Documento generado en 17/03/2023 09:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20220016000.**

En atención al informe secretaria que antecede, se **REQUIERE nuevamente**, al (la) liquidador (a) electo (a) **PATRICIA DEL PILAR CASTILLO DE BRICEÑO**, para que proceda de manera **INMEDIATA** a realizar pronunciamiento referente a la aceptación del cargo determinado en proveído del *19 de agosto de 2022*, y/o justifique su rechazo, **so pena de hacerse acreedor de las sanciones de ley.**

Comuníquesele de la forma más expedita.

NOTIFIQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839809ec52bb270737f863c55b3d6470f11666e7015da53efd13dc7d95fdb0f9**

Documento generado en 17/03/2023 09:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202200161 00

1. En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.
2. Ejecutoriada la presente determinación, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del proveído calendado el 24 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412c2efac4a1e8700618935535a65fa85a0697c907b79ad4a64e83a48a3ad738**

Documento generado en 17/03/2023 09:29:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202200203 00

1. En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.
2. Ejecutoriada la presente determinación, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del proveído calendado el 24 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df654c149725896e142090d3683fb2fb51d1923d74375a66f799f4a7c40f0e5a**

Documento generado en 17/03/2023 09:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003023202200217 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas denominadas “*FALTA DE COMPETENCIA*” e “*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES: NO AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN*” formuladas por la parte demandada.

II. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

- **FALTA DE COMPETENCIA**

Frente a esta, el apoderado judicial de la demandada, adujo en lo medular que la presente demanda corresponde a una de mayor cuantía, en los términos del inciso 4° del artículo 25 del Código General del Proceso, pues el valor de las pretensiones ascienden a la suma de \$226.195.338.00 M/cte, sin tener en cuenta las pretensiones futuras, luego su conocimiento se encuentra atribuido a los Jueces Civiles del Circuito, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 20 *idem*.

- **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES: NO AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

En relación a dicho medio exceptivo, señaló que en los asuntos de conocimiento de la jurisdicción civil, se debe aportar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, el cual no fue agotado frente a Masivo Capital SAS.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe recordarse que las excepciones previas son medios de defensa en listados taxativamente en nuestro ordenamiento procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada, y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma,

mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, con lo cual se evitan eventuales nulidades y fallos inhibitorios.

Aclarado lo anterior y relativo a la excepción previa denominada **“FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA”**, consagrada en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso y atendiendo a los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial del extremo pasivo, se impone memorar las previsiones del numeral 1° del artículo 26 *ejúsdem* que establece: “La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno recordar lo consagrado en el artículo 25 *ibídem*, que a su tenor literal reza: “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). **Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).** El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. **Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda** **(negrilla y subrayado del Juzgado).**

De igual forma, recuérdese que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°¹ del artículo 20 del Código de Ritos en lo Civil, los jueces civiles del circuito son competentes para conocer de los asuntos contenciosos, cuyas pretensiones sean de mayor cuantía.

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que el señor Efrén Rodríguez Romero presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de Transmilenio S.A. y Masivo Capital S.A.S., cuyo conocimiento correspondió, primigeniamente, al Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de la ciudad, el cual, mediante

¹ Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

decisión adiada el 21 de julio de 2020, declaró su falta de competencia por el **factor subjetivo**², tras aducir que el hecho dañoso no fue causado por una acción u omisión de una entidad estatal o de un agente del estado, por lo que su conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria civil y, en virtud de ello, se dispuso el envío del expediente a los Jueces Civiles Municipales – Reparto, cuya determinación fue modificada el 6 de mayo de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

De ese modo, la acción aquiliana en boga fue repartida a esta Sede Judicial y luego de impartido el trámite que legalmente corresponde, se admitió la reforma de la demanda el 11 de noviembre de 2022.

Dicho ello, tiénese que el argumento en el que finca el extremo pasivo su excepción previa de “falta de competencia”, cuenta con vocación de prosperar, pues de cara a las pretensiones pecuniarias de la demanda, es palmario que se solicita:

“Se condene a la demandada SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PUBLICO DE BOGOTÁ (SITP) – MASIVO CAPITAL S.A.S. EN REORGANIZACION con NIT 900.394.791-2, al pago de los PERJUICIOS MATERIALES OCACIONADOS, por la lesión sufrida en el accidente de tránsito acaecido el día 24 de septiembre de 2015, así:

2.1. LUCRO CESANTE PASADO; la suma de CIENTO VEINTISÉIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$126.195.338), de acuerdo al cálculo aritmético tal como se relaciona en adelante: LUCRO CESANTE MENSUAL (LCM): $SMLMV + 30\%$ $\$1.000.000 + 30\% = \$1.300.000$ LUCRO CESANTE MENSUAL (LCM) = $\$1.300.000$ LUCRO CESANTE PASADO (LCP) SINIESTRO: 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015 SALARIO: $SMLMV i$ (INTERES CORRIENTE) = 0.005 n = NUMERO DE MESES Y/O DIAS = (?) = 79.33 $LCM = \$1.300.000$ $LCP = LCM * (1+i) (expón) - 1$ i $2022 - 04 - 04 - 2015 - 09 - 24$ $6 - - 6 - - 10 * 365 - - 30 --$ $2190 - 180 - 10 = 2380$ días $2380 / 30 = 79.33$ $n = 79.33$ $LCP = 1.300.000 * (1+0.005)79.33 - 1$ $0.005 = \$126.195.338$ $LCP = \$126.195.338$

2.2. LUCRO CESANTE FUTURO; la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUNIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$246.348.592), de acuerdo al cálculo aritmético tal como se relaciona en adelante: LUCRO CESANTE FUTURO (LCF): $LCF = LCM * (1+ i) (expón) - 1$ i $(1 + i) (expón) n = 2043 - 08 - 29 2024 - 10 - 04$ $18 - - 10 -- 25 * 365 - 30 --$ $6570 -- 300 -- 25 = 6895$ DIAS $6895 / 30 = 229.83 + 79.33 = 309.16 - 900$ (POR SER HOMBRE) = 590.84 $n = 590.84$ $LCF = 1.300.000 * (1 + 0.005) 590.84 - 1 = 18.045655663059$

² El **subjetivo** se genera por la calidad de las personas interesadas en el litigio (*ratione personae*); es decir, para fijar la competencia se torna en elemento central la connotación especial que se predica respecto de determinado sujeto de derecho. (Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil AC1020-2019. MP. Luis Armando Tolsza Villabona)

$$\frac{\text{---}}{\$246.348.592} = \$246.348.592 \cdot 0.005 (1 + 0.005)^{590.84} \cdot 0.0952282783152 \cdot LCF =$$

3. Se condene a la demandada SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PUBLICO DE BOGOTÁ (SITP) – MASIVO CAPITAL S.A.S. EN REORGANIZACION con NIT 900.394.791-2, al pago de los PERJUICIOS MORALES en lo correspondiente a DAÑOS MORALES OBJETIVADOS Y SUBJETIVADOS, sufridos por el señor EFREN RODRIGUEZ ROMERO, en la cuantía de 100 SMLMV, a bien disponga su despacho conforme a los hechos base de la presente demanda.

4. Condenar a la demandada, que el valor de las condenas aquí señaladas, sean actualizadas al ejecutoriarse la sentencia con base en la variación porcentual del Índice de Precios de Consumo para efectos de compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

5. Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias de derecho efectuadas dentro del proceso” **(negrilla y subrayado del Juzgado).**

Luego, no cabe duda las pretensiones de la demanda al tiempo de su presentación, ascienden a la suma de \$199.967.039.00 M/cte, teniendo en cuenta para ello los valores reclamados por “LUCRO CESANTE PASADO” -\$126.195.338- y “DAÑOS MORALES OBJETIVADOS Y SUBJETIVADOS” -100 SMLMV = \$73.771.700.00-, lo que de contera se traduce en la falta de competencia por parte de esta Sede Judicial, en tanto su cuantía corresponde a una de mayor, cuyo conocimiento se encuentra atribuido a los Jueces Civiles del Circuito, por virtud de lo normado en el numeral 1° del artículo 20 del Estatuto Procesal Civil.

Colorario de lo anterior, al quedar dilucidada la falta de competencia de este Despacho por **el factor cuantía**, se declarará fundada la excepción previa invocada por el apoderado judicial de la parte demandada y, en consecuencia, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito, manteniendo incólume lo aquí desarrollado.

En relación a la excepción previa de “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES: NO AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN”, ante la prosperidad de la excepción de Falta de Competencia, por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de abordar su estudio.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundada la excepción previa de “*Falta de Competencia*”, por las razones aducidas en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión de las presentes actuaciones a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito.

TERCERO. ABSTENERSE de resolver en punto a la excepción previa de “*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES: NO AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN*”, por las razones anotadas.

CUARTO. DESANÓTESE y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65dc6da6b192a083a1c89f291e0e0a9f3605eb3682b8bfa75f498ee179272ab6**

Documento generado en 17/03/2023 09:29:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20220025400.

En atención a la documental que antecede *archivo 17*, se **RECHAZA DE PLANO LA NULIDAD** incoada por el deudor como quiera que no acredita derecho de postulación, aunado a que la causal invocada no se ajusta a las contenidas en el artículo 133 del C. G. del P., como tampoco está dada ninguna de las causales de interrupción y suspensión del proceso de conformidad con los artículos 159 y 161 *ibidem*.

No obstante, las manifestaciones realizadas en punto del trámite de insolvencia que menciona haber iniciado, son puestas en conocimiento del acreedor garantizado para que realice los pronunciamientos que estime convenientes, así como el archivo 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480dab9b7aea177a628b3595db11e6ff04ed795da85a0bd24c35213b4b61f023**

Documento generado en 17/03/2023 09:29:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202200337 00

1. Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, toda vez que la abogada **SANDRA PATRICIA FERRO RODRÍGUEZ** no justificó la aceptación del cargo para el que se designó, de conformidad a los parámetros establecidos por el numeral 7° del artículo 48 del C.G del P., el Juzgado procede a **RELEVARLA**.

2. En consecuencia, en aras de evitar más demoras ni dilaciones injustificadas y velar por la pronta solución del asunto de marras, el Despacho, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., designa como **CURADOR AD-LITEM** de los demandados al togado **MIGUEL ÁNGEL SALGADO BURDOS** quien actúa como abogado en algunos de los procesos que cursan en esta Sede Judicial, entre ellos el proceso número 110014003023 **202300207** 00, quien puede ser notificado en el correo electrónico salgadoeslava@yahoo.com.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como **CURADOR AD-LITEM** es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2fc5f9b99e235ea5092d0782707a04900e2d01e2cb28c74696f5b0309ee366**

Documento generado en 17/03/2023 09:29:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202200357 00

1. En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.
2. Ejecutoriada la presente determinación, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° del proveído calendado el 24 de febrero de 2023.
3. Finalmente, por secretaría remítase a la apoderada judicial de la parte demandante el despacho comisorio No. 5 del 17 de febrero de 2023, con la constancia de envío al comisionado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6acbc178044fff3074416b3301f0bc99d2c6441f679e814b9bdb30adbfa05d7**

Documento generado en 17/03/2023 09:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220055200.

Vista la liquidación del crédito allegada en el *archivo 12* de la encuadernación principal aunado a que no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 Código General del Proceso).

Así mismo, en atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra en el *archivo 13* del expediente, no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e05db16cfb588e8d45f450e3c8c2795519ad2c0c944eb123149cb7da750eee**
Documento generado en 17/03/2023 09:29:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023-20220061400.**

En atención al anterior informe, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho (*arch. 11*), no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9635c1b147eb2bb1ac1b20a88bcb71dea09a6c873cba88b96fe6cb93b5328b7**

Documento generado en 17/03/2023 09:29:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220062600.

En atención al anterior informe, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho (*arch. 10*), no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c0e22e91b4ab8ef66e580cabca8e431ff9daaed2cb4ffa75404b01684a1dda**
Documento generado en 17/03/2023 09:29:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202200675 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que el demandado **YECID USECHE RUEDA**, se dio por notificado de la orden de pago librada en su contra, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 quien guardó silencio; y luego de hacer una revisión del pagaré allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como en los consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 2 de septiembre de 2022.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$6.100.000.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados

Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91193e789d2dafc9d0002fa10c764c4d80691cf2d152d42a4098a9553d4a1a66**

Documento generado en 17/03/2023 09:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220070400.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación incoado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto adiado el *24 de febrero de 2023* por medio del cual se requirió *“al memorialista para que aproxime copia cotejada de los documentos enviados al demandado en aras de verificar la efectividad de las prestezas de notificación desarrolladas. (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)”* (cita textual).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el quejoso, que el *“artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 no exige el cotejo o confrontación de la documentación aportada, pues se entiende que él envió se realiza a través de un medio digital que imposibilita materialmente el sello o cotejo de los documentos aportados, además y en aras de incorporar los medios tecnológicos a la eficiente administración de justicia, permite la utilización de medios de confirmación de recibido con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y legítima defensa motivo por el cual bastará con la certificación expedida por la empresa de mensajería autorizada que acredite él envió de la documentación respectiva (cita textual)”* entre otros argumentos.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, habrá de manifestarse que el acto de notificación es la puerta que abre paso al derecho de defensa de quien es demandado, de ahí que su realización no puede ser meramente formal, sino que se requiere que su acto se materialice garantizando que el demandado tenga conocimiento del auto admisorio, del texto de la demanda y sus anexos y del **tiempo** con el que cuenta para ejercer su derecho de defensa.

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, reiterada en sentencia T-025-2018, la notificación es un acto de comunicación que debe darse en el proceso a fin de garantizar de manera efectiva que quienes hayan de concurrir a este, tengan conocimiento de las decisiones judiciales que les conciernen para que puedan ejercer sus derechos de defensa y contradicción, materializándose de esta forma el derecho al debido proceso y el principio de seguridad jurídica.

En sentencia T- 225 DE 2006 la Corte Constitucional expuso:

“De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. A su turno, se entiende por la jurisprudencia de la Corporación que si bien es cierto que la administración de justicia es un servicio público a cargo del Estado y al mismo tiempo, el acceso a la ella un derecho para la persona, por la importancia trascendental que tiene su prestación en la carga estatal de justicia, éste debe ser real y efectivo atribuyéndole el carácter de derecho fundamental e integrándolo al concepto de núcleo esencial del derecho al debido proceso, reconociendo además con ello, que es susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 Superior. El acceso a la administración de justicia a su vez, es un derecho de configuración legal, donde su regulación y ejecución material queda a las previsiones dadas por el legislador; en consecuencia, tanto los mecanismos de acceso, oportunidades, procedimientos, las formas y todas las actividades que constituyan atributos inescindibles del proceso, son instrumentos definidos por el legislador, como garantías procesales del derecho a que se administre justicia, lo que es necesario para asegurar la viabilidad de un orden justo. Advierte también la Corte que el derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, sino que requiere que estos resulten realmente idóneos y eficaces, para lo que la aplicación de la ley sustancial y procesal debe cumplirse a partir de un criterio de interpretación sistemática, que obligue al operador judicial a fijar su alcance, consultando los principios, derechos y garantías que consagra la Constitución Política, los cuales como es sabido, constituyen a su vez la base o punto de partida de todo el ordenamiento jurídico. El derecho a la defensa judicial no es otra cosa que el derecho a que se permita al demandado defenderse en el proceso, cumpliéndose las formas propias para intentar su notificación personal o en subsidio su notificación por aviso, y se respete el plazo que la ley le concede para prepararla y presentarla en oportunidad”.

En ese sentido descendiendo al *sub examine*, se encuentra que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento en debida forma a su deber legal, ya que del estudio del expediente se encuentran las siguientes falencias respecto de las actividades de notificación que ha realizado de la siguiente manera:

- En memorial visto en el *archivo 14* de la encuadernación aportó documental donde indicó haber realizado enteramiento a la pasiva, sin aportar prueba de confirmación del acuse de recibo, de acuerdo a los preceptos del *artículo 8 de la Ley 2213 de 2022*, motivo por el cual se ordenó rehiciera tales rapideces según proveído del *03 de febrero de 2023*.
- Ulterior en solicitud del *07 de febrero de 2023* anexa certificado expedido por empresa postal, donde se indica acuse de recibo del mensaje de datos enviado al demandado, pero no allego duplicado de la documentación que la norma impone, se le envié para determinar la efectividad de la notificación; razón por la cual en auto fijado el *24 de febrero de los corrientes* se ordenó aportara copia cotejada de tales documentos.

- Adjunto al recurso bajo estudio allega reproducción de los presuntos instrumentos remitidos al demandado (*para dar acatamiento de los presupuestos incluidos en providencia del 24 de febrero*).
- Del estudio en conjunto de las petitorias incluidas en los *archivos 17 y 20*, se avizora por la fecha del certificado proferido por “*certimail*” que las comisiones de enteramiento no fueron reelaboradas como fuere ordenado por esta sede Judicial.

Así las cosas, del discurrir precitado se observa que el demandante ha omitido aplicar comedidamente las observaciones del Despacho frente a los errados intentos de vincular al demandado, medidas que esta delegatura a tomado por las impresiones vistas en los *archivos* del expediente, con el propósito de brindarle seguridad jurídica a las actuaciones desplegadas, no solo para evitar futuras nulidades si no en aras de garantizar el derecho de defensa del ejecutado.

Maxime cuando se trata de una diligencia tan importante para la continuidad del proceso la cual debe estar revestida de total **claridad** y legalidad, por que como ya se ha mencionado en ella sucumben derechos fundamentales primigenios que deben ser respetados.

Téngase en cuenta que a la fecha y a pesar de que esta Juzgadora le requirió subsanara dichos trámites (*auto del 03 de febrero de 2023. Arch. 16*), no ha percatado su acato. Y que no se hable que esta delegatura incurre en exceso de ritualidad cuando esta evidenciado que tan importante carga no ha sido satisfecha en adecuada forma, es por tal razón que se le pretendió, cuando menos allegara cotejo de los documentos, comoquiera que se ha insistido en legitimar legajos que han sido arribados de manera desordenada sin brindar la seguridad jurídica que reviste la práctica de la notificación.

Ahora, si bien es cierto la *Ley 2213 de 2022*, flexibilizó ciertos actos por la coyuntura virtual, también es cierto que el Juez debe velar por que en el transcurrir procesal se respeten las garantías fundamentales de las partes, principios que priman sobre el derecho procesal y deben ser aplicados cuando no existe certeza de la correcta aplicación de las obligaciones prescritas en el canon procesal.

En esa línea llámense los postulados del *artículo 132 del C.G.P.*, donde se facultó al Juez para que en cada etapa del proceso realice *control de legalidad* como herramienta que habilita la corrección o saneamiento de vicios que puedan consolidar nulidades u otras irregularidades.

Así las cosas, sin más elucubraciones, se mantendrá incólume el auto fustigado llamando al fracaso los argumentos del recurrente.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha *24 de marzo de 2023*, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: NEGAR, la concesión del recurso de apelación instaurado en subsidio de esta reposición, como quiera que el mismo es improcedente conforme a los postulados del *artículo 321 del C.G.P.*

TERCERO: Analizada la documental asociada al recurso, se requiere al memorialista rehaga en debida forma las diligencias de notificación tal y como fue ordenado en auto adiado el 03 de febrero de 2023.

Para todos los efectos tenga en cuenta usar correctamente la normatividad vigente para el trámite de notificación ya sean los postulados del *Código General del proceso artículos 291 y 292. O* los del *artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.*

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bcc89d63e91059a2fba9904ae562573e04c57b8a0e1090fb59faa183a642c45**

Documento generado en 17/03/2023 09:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220074400.

Vencido el término del auto adiado el *17 de febrero de 2023* en silencio de la parte actora (*arch. 12*), se dispone citar a la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, Señalando para tal fin la hora de las **10:00 a.m.** del día **DIECIOCHO (18)** del mes de **ABRIL** del año **2023**.

Así mismo, en los términos del artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, se cita a las partes para que concurren personalmente a través del aplicativo TEAMS a rendir interrogatorio, a la inspección judicial y demás asuntos relacionados a esta audiencia, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida, ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

De igual forma, en aras de garantizar el derecho de defensa, al debido proceso y de contradicción de las partes, se remitirá a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales, el enlace de la herramienta OneDrive contentivo del expediente digital, a fin de que puedan tener conocimiento de las actuaciones surtidas, para lo de su cargo.

Ahora, si a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar al Juzgado los canales digitales dispuestos por las partes e intervinientes de la audiencia para los fines del proceso o trámite, deberán proceder de conformidad, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley a que haya lugar.

Por secretaría proceda a NOTIFICAR a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f972174efee5f9658d0c9c2eabf2ce5316759307e14fb45952b79f7b760b82b**
Documento generado en 17/03/2023 09:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SUCESIÓN No. 110014003023202200843 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en auto adiado el 2 de febrero de 2023.

En consecuencia, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 25 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que se CONCEDE en el efecto suspensivo, ante los **Jueces de Familia – Reparto**, el recurso de apelación contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2022 y no como erradamente allí quedó consignado.

En firme este auto, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab4737b1bc80aecbec23b6ae25b1b8b2d0833d312d5412cf5c7e43147bcf73**

Documento generado en 17/03/2023 09:28:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220086600.

En razón al cumplimiento de las disposiciones del *inciso 2° del artículo 440 y numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P.* Comoquiera que el demandado **NEWMAN ABEL ONEIL SANCHEZ GARCIA**, se dio por notificado de la orden de pago librada en su contra a la dirección electrónica NEWMANCARS@HOTMAIL.COM, declarada bajo la gravedad del juramento por la parte demandante como suya (*arch. 1*), en los términos del *artículo 8 de la Ley 2213 de 2022*, quién dentro del término legal guardó silencio sin proponer medios exceptivos. Y luego de hacer una revisión del documento cartular allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos *621 y 709 del Código de Comercio*, así como en los consagrados en el *artículo 422 del Código General del Proceso*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el *mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre de 2022*.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el *artículo 446 del Código General del Proceso*.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.453.000.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados

Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb60a1429b2a7a30cc8f2a33c15ee27714e744b76e6cbb75a4c4dd730d9747e**
Documento generado en 17/03/2023 09:28:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202200907 00

1. En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.
2. Ejecutoriada la presente determinación, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del proveído calendado el 17 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80323cdc937864f386158f32312aa3461adeadc776baa7896e77c46a6ced794d**

Documento generado en 17/03/2023 09:34:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003023202200917 00

I. ASUNTO A TRATAR

Se profiere sentencia complementaria de conformidad con el inciso 1° del art. 287 del C.G.P., dentro del proceso verbal de rendición de cuentas provocada de NIDY YULISA SIERRA VIASUS contra LUIS ORLANDO CANARIA VIASUS.

II. ANTECEDENTES

Cumplidas la totalidad de las exigencias sustantivas y procesales, mediante proveído adiado el 24 de febrero de 2023, se profirió decisión de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 379 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

Establece el art. 287 del C. G. del P., que: “[c]uando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”.

Así entonces, de cara a ese marco normativo, se advierte que en el proveído indicado en marras, se omitió pronunciarse en relación a la pretensión encaminada a que se declare a la demandante como administradora del primer piso del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.50S-40168258.

De esa manera, es oportuno destacar que la acción de rendición de cuentas provocada, se dirige a que se declare que el demandado está obligado a rendir cuentas a la parte demandante, como consecuencia de un deber jurídico y, sea conminado a ello.

Al respecto, ha señalado el Tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez que: “lo que persigue el actor aquí no es otra cosa que compeler al demandado a rendir las cuentas y a partir de ellas definir el saldo de la gestión encomendada, el que puede ser a favor o a cargo del mismo demandante. En otras palabras, el objetivo principal consiste en que el juez declare que el demandado está obligado a rendirle cuentas al actor y constriña a hacerlo (obligación de hacer). Por consiguiente, de entrada se observa una pretensión declarativa (existencia de la obligación de rendir cuentas) y, como consecuencia eventual de ella, otra de carácter ejecutivo (cumplimiento forzado de la obligación)” (LECCIONES DE DERECHO PROCESAL – PROCESOS DE CONOCIMIENTO, Pág. 286).

De ese modo, emerge nítido que la solicitud de la parte demandante a fin de que se le declare como administradora del predio en comento, es improcedente a través de la presente acción, por cuanto la misma no es propia de la demanda de rendición provocada de cuentas, pues para ello los propietarios pueden constituir una sociedad que tenga a su cargo la administración, en los términos del artículo 11 de la Ley 182 de 1984; de no hacerlo, deberán redactar un reglamento de copropiedad, que precise los derechos y obligaciones de cada uno de los propietarios, el cual debe ser consensuado, elevarse a escritura pública y registrarse en cada uno de los folios de matrícula de los bienes sujetos a registro y que integran la copropiedad, de manera que nace una persona jurídica distinta de los bienes particulares de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 16 de 1985, a la que le corresponde cumplir y hacer cumplir la Ley y el reglamento estatuido, administrar los bienes de uso común, ejercer la dirección y manejo de los intereses comunes de los propietarios, empero, no es este el escenario para ventilar sus pretensiones.

En consecuencia, se negará dicho *petitum*, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de esta determinación.

IV. FALLO COMPLEMENTARIO

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. COMPLEMENTAR el proveído adiado el 24 de febrero de 2023.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de la parte demandante contenida en el numeral 3° del escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55592cdf1763a10542d75d23d8ed0c21eca5d0d2e60fea5242b8c0cc5adbf1d**

Documento generado en 17/03/2023 09:34:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202200983 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que el demandado **JOSÉ EDILBERTO MARTÍNEZ GARZÓN**, se dio por notificado de la orden de pago librada en su contra, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, quien guardó silencio; y luego de hacer una revisión del pagaré allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como en los consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 28 de octubre de 2022.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencies en derecho la suma de \$4.600.000.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023 ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ed4c968f78541268ac6a02d82a8dadff65192450e32ddb996e570595ed74c71

Documento generado en 17/03/2023 09:34:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220104000 - 2.

Acreditado en debida forma el embargo, de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20660069 y 50N-20660027** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad (*arch. 05*), el Juzgado ordena su SECUESTRO para lo cual se comisiona al Alcalde local, corregidor, inspector de policía y Secretaría Distrital de Gobierno - funcionarios con cargos de nivel profesional de la zona respectiva (parágrafo 2 artículo 11 **ACUERDO 735 DE 2019 expedido por el CONCEJO DE BOGOTÁ D.C**), con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y fijar sus honorarios.

Por el comisionado, hágasele al auxiliar de la justicia las advertencias de ley sobre los deberes que el cargo le impone, en especial la de informar a este Despacho, en forma mensual sobre su gestión, so pena de aplicar las sanciones legales pertinentes.

Líbrese Despacho Comisorio con los inciertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a483c1fbafcc8333c38971080e9953be5ba3279f06c0a3c2121dc212d667aa**

Documento generado en 17/03/2023 09:34:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023-20220105400.**

En atención a la petición que antecede (*archivo. 14*) proveniente de la mandataria judicial de la parte demandante con facultad para recibir (*arch. 1 pág. 2*), y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **MARTHA YOLANDA TOVAR GÓMEZ** por el pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (*artículo 466 ejúsdem*). **Oficiese, proporciónense los respectivos oficios al activista conforme fue solicitado.** (*arch. 14*)

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9224d6ba712d826486c9b5e37223ecdee6268176d4b778f71326bec55764591e**

Documento generado en 17/03/2023 09:34:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003023202201071 00

1. Teniendo en cuenta que el Auxiliar de la Justicia (Liquidador) **OSCAR CONDE ORTIZ**, justificó la no aceptación al cargo para el que fue designado, el Juzgado procede a **RELEVARLO**.

En consecuencia, se **DESIGNA** como liquidador para el presente asunto a **ASMED CORTES OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.027.985, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y puede ser ubicado en la dirección de correo electrónica asmedcortes@gmail.com.

Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041a6c10adb0ec19f74d89faa8c4f6205d04a7c1918508df577cc0e679132d90**

Documento generado en 17/03/2023 09:34:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220111600 - 2.

Se agrega a los autos la respuesta proveniente de *Circulemos Digital*, Concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá vista en el *archivo 13 C-2*. La misma se pone en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981a097e577fa040868dae7d96a50a411e962e14c652db449412630b386555aa**

Documento generado en 17/03/2023 09:34:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220112200 - 2.

En atención a la solicitud que antecede proveniente de la parte actora, por secretaria **oficiese** a las entidades financieras Bancolombia, Banco Av Villas, Banco Citibank, Banco Itaú, Banco Agrario y Banco Occidente, para que informen el trámite impartido al oficio circular No. 04632 de noviembre 21 de 2022.

Remítase las constancias de radicación aportadas por el memorialista en el *archivo 03 c2*.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d6e5a662fd279f7cc45687ee98e7cdc21be326e7501df8c762c829e80a2674**

Documento generado en 17/03/2023 09:34:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220113200.

En razón al cumplimiento de las disposiciones del *inciso 2° del artículo 440 y numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P.* Comoquiera que el demandado **NEILL MARTINEZ ALVAREZ**, se dio por notificado de la orden de pago librada en su contra a la dirección electrónica NMARTINEZ@HOTMAIL.COM, declarada bajo la gravedad del juramento por la parte demandante como suya (*arch. 1*), en los términos del *artículo 8 de la Ley 2213 de 2022*, quién dentro del término legal guardó silencio sin proponer medios exceptivos. Y luego de hacer una revisión del documento cartular allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del *Código de Comercio*, así como en los consagrados en el *artículo 422 del Código General del Proceso*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el *mandamiento de pago de fecha 18 de noviembre de 2022*.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el *artículo 446 del Código General del Proceso*.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencies en derecho la suma de \$3.680.000.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados

Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91b1531ca948cc2be6907418a0bf2a1ba5f9e26aeafe943b01e32372e65bc5a**
Documento generado en 17/03/2023 09:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220113600.

En razón al cumplimiento de las disposiciones del *inciso 2º del artículo 440 y numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P.* Comoquiera que la demandada **MARIA ISABEL BOTERO TABARES**, se dio por notificada de la orden de pago librada en su contra a la dirección electrónica MARIA.BOTERO@CONTRALORIA.GOV.CO, declarada bajo la gravedad del juramento por la parte demandante como suya (*arch. 1*), en los términos del *artículo 8 de la Ley 2213 de 2022*, quién dentro del término legal guardó silencio sin proponer medios exceptivos. Y luego de hacer una revisión del documento cartular allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos *621 y 709 del Código de Comercio*, así como en los consagrados en el *artículo 422 del Código General del Proceso*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el *mandamiento de pago de fecha 18 de noviembre de 2022*.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el *artículo 446 del Código General del Proceso*.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencies en derecho la suma de \$5.966.000.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en los numerales 2º y 4º anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados

Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d008da6c2dd9282d7aeafbc7544f1a33a526dbcb8ec43c5f4f55b5c83e651dc**
Documento generado en 17/03/2023 09:34:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202201169 00

Se reconoce personería a la abogada Catalina Arcila Cañas como apoderada judicial de la parte demandante Simple S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d5b4ed4ef9839a3168243bbadaa7be8916b39a51ce9e6968da59780330f690**

Documento generado en 17/03/2023 09:34:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202201177 00

1. En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.
2. Ejecutoriada la presente determinación, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del proveído calendado el 24 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439b8f0fbf507b239152413fc794d707353f6f1674b388e9453a48f5277f59ac**

Documento generado en 17/03/2023 09:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202201201 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que la demandada **SANDRA LILIANA LUNA FEREZ**, se dio por notificada de la orden de pago librada en su contra, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 quien guardó silencio; y luego de hacer una revisión del pagaré allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como en los consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 2 de diciembre de 2022.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencies en derecho la suma de \$3.900.000.00.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fff0a34285088583d4d5ce18febfa1c298f15c501bb9a28fe18e7e90cfa223e3

Documento generado en 17/03/2023 09:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202201229 00

En atención a la solicitud de terminación que antecede, proveniente del mandatario judicial de la parte actora, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR TERMINADA** la presente solicitud de **PAGO DIRECTO** de **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **DIEGO ANDRÉS HERRERA GARCÍA**.
2. Levantar la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **JMR-878. Oficiese.**
3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción a favor de la actora. Déjense las constancias de rigor.
4. Sin condena en costas para las partes.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f17f6c5345c48082352b8781757a65b005c8d4b1b7c06ecdb52549aa5d867c8**

Documento generado en 17/03/2023 09:34:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202201251 00

En atención a la petición que precede, y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **DECRETAR** la terminación de la presente actuación promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **ADRIANA ROJAS DÍAZ** por Desistimiento de las Pretensiones.
- 2.- **LEVÁNTESE** las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.
- 3.- **DESGLOSAR** el (los) documento (s) base para entablar la presente acción, y entréguese a la parte actora. Déjense las constancias de rigor.
- 4.- Sin condena en costas.
- 5.- Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11bf344dfc40f63d68a00a3e4fde0f43af3e821a08729e4619409ddc9ac967e1**

Documento generado en 17/03/2023 09:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20220126600.

Previo a proveer en punto de la solicitud vista en el *archivo 05* del cuaderno principal, se requiere al memorialista para que, en el término de ejecutoria, aporte nuevo poder dirigido a este despacho en el que se indique expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el RNA (*art. 5º Ley 2213 de 2022*).

De igual manera deberá indicar la forma en la cual le fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haber sido por mensaje de datos, deberán acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17370c5e66e7a69ef582f9fe43f7efa700502303873b8f3fb8d4803db9d7316**

Documento generado en 17/03/2023 09:34:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202201269 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente y como quiera que se encuentra debidamente acreditada **ENTREGA** del vehículo de placas **KWO-387** a **FINANZAUTO S.A.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **CINDY LORENA TÉLLEZ LÓPEZ**, se ordena el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo precitado. Por secretaría oficiese como corresponda.

Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abba841b2fc04b5e7a0fedf617a69e0e159a28d7ac2327e60b03d5050ba769b3**

Documento generado en 17/03/2023 09:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202201273 00

En atención al anterior informe secretarial y como quiera que se encuentra debidamente acreditada la captura del vehículo de placas **HSY-799**, el Juzgado ordena su **ENTREGA** a favor de **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **LUISA DANIELA CABRA OSPINA**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015. Secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo precitado. Por secretaría oficiese como corresponda.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e4b9dd935a9864fc924f706ffa9d20306e6c8ad449461156643549fe8eedbf**

Documento generado en 17/03/2023 09:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202201293 00

1. En los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 3° de la orden de apremio adiada el 10 de febrero de 2023, en el sentido de indicar que los intereses de plazo de deberá liquidar a la tasa pactada en el título base de la ejecución, esto es, **2.5%** y no como erradamente allí quedó consignado.
2. Secretaría proceda de conformidad, notificando personalmente el auto en comento junto con la presente determinación.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda97a87f76272d5f628c872efa4d1e3ba4dcf69d264eea2753705a1eed5ff62**

Documento generado en 17/03/2023 09:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230001800.

En atención a la solicitud de terminación que antecede (*arch. 07*), proveniente del mandatario judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR TERMINADA** la presente solicitud de **PAGO DIRECTO** de **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, en contra de **JULIAN ERNESTO RAMIREZ COLLANTES** por pago de las cuotas en mora.
- 2.** Levantar la medida de aprehensión que recae sobre el rodante de placas **GPW-221. Oficiese.** Hágase entrega de los respectivos oficios al acreedor garantizado.
- 3.** Sin condena en costas para las partes.
- 4.** Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c957f7a5b33713d40240297cc42ea339009ce4c36fbde463e1c63b2bf71d155**

Documento generado en 17/03/2023 09:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003023202300035 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el quejoso, que mediante comunicación adiada el 6 de febrero de 2023, informó al Despacho que el avalúo catastral del bien inmueble objeto de pretensiones dependía de la autoridad distrital competente para expedirlo, por lo que solicitó cita que le fue agendada para el 16 de febrero de los corrientes, oportunidad en la que obtuvo dicho documento y lo aportó a esta Sede Judicial vía correo electrónico.

III. CONSIDERACIONES

De manera liminar, habrá de recordarse lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso que prevé: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: **11. Los demás que exija la ley**”*. En concomitancia con ese precepto normativo, establece el numeral 3° del artículo 26 *ejúsdem*: *“La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o posesión de **bienes, por el avalúo catastral de estos**”* ***(negrilla y subrayado del Juzgado)***.

De otro lado, es del caso recodar las previsiones del artículo 117 *ídem*, que a su tenor literal reza: *“**Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.** A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”* ***(negrilla y subrayado del Juzgado)***.

Decantado lo anterior y de cara al *sub-lite*, se advierte que nos encontramos frente a una acción reivindicatoria y para determinar su cuantía se debía adjuntar con el libelo genitor el avalúo catastral del inmueble objeto de pretensiones, empero, al no haberse arrimado en esa oportunidad procesal, mediante auto adiado el 27 de enero de 2023, se inadmitió la demanda para que, entre otras cosas, fuera subsanado ese yerro.

Sin embargo, para atender el requerimiento del Juzgado en tal sentido, en el término legal, el apoderado judicial de la parte demandante se limitó a informar que había solicitado cita ante la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, la cual le fue agendada para el día 16 de febrero de 2023.

De ese modo, no cabe duda que ni con la presentación de la demanda y tampoco dentro del término previsto en el artículo 90 del Código de Ritos en lo Civil, la parte demandante acreditó el cumplimiento del requisito consagrado en el precitado numeral 3° del artículo 26 *idem*, luego no acreditó el cumplimiento de la totalidad de requisitos legalmente establecidos, que hiciera procedente la admisión de la acción reivindicatoria deprecada.

Y que no se diga que con ocasión a la presentación del pluricitado avalúo catastral el 16 de febrero hogaño, esta Sede Judicial estaba llamada a tener por subsanada la demanda y admitir la misma, en tanto ello conllevaría a revivir términos legalmente fenecidos, claro, porque habiéndose inadmitido la demanda el 27 de enero de 2023, el término con el que contaba la parte actora para subsanarla, culminó el 6 de febrero de los corrientes, sin que se hubiera aportado ese documento.

En consecuencia, se mantendrá incólume la decisión fustigada y en su lugar, se concederá el recurso de alzada, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de esta determinación.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 17 de febrero de 2023, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante los Jueces Civiles del Circuito – Reparto, el recurso subsidiario de apelación contra el auto que objeto de censura.

En firme este auto, remítase el expediente al Superior.

Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3385a77f11efdbecd6dd271a0031ab4f35d937500d927c6e9b43b762a0b174**

Documento generado en 17/03/2023 09:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230004600.

En atención al escrito que antecede, el Despacho dispone,

1. Tener al demandado LUIS MIGUEL CONSTAIN RAMOS notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P.

2. En razón a que las partes integrantes del litigio allegaron solicitud conjunta de **SUSPENSIÓN** del proceso, la cual se acompasa con las previsiones del *numeral 2° del artículo 161 ídem*, se decreta la misma hasta el **veintitrés (23) de mayo de 2023**.

Por secretaría contabilícese el término en mención.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd6c2791f84d08ad52640e41c04530578a509c9e4da62c26b251f1c706ee38a**

Documento generado en 17/03/2023 09:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230006000.

En atención a la solicitud de terminación que antecede (*arch. 07*), proveniente del apoderado judicial del acreedor garantizado, en los términos del *artículo 68 de la Ley 1673 de 2013* y verificado que la aprehensión del vehículo de placas No. IKV-467 se produjo como consecuencia de la orden impartida en proveído *adiado 03 de febrero de 2022*, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de **PAGO DIRECTO** de **FINANZAUTO S.A. BIC**, en contra de **NOHEMI BERNAL YATE**.

2. Levantar la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas IKV-467. **Oficiese**. Hágase entrega de los respectivos oficios al **acreedor**.

3. Ordenar la entrega del rodante a **FINANZAUTO S.A. BIC**, **oficiese al parqueadero “Parqueadero J&L ubicado en Guasca KM 1 vía Gacheta”**. (*arch. 06 y 07*).

4. Sin condena en costas para las partes.

5. Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a055edd136bb51fcf4 addedca5ba3e3b0a0ced7ff7b6e26cc22f63a049cd6062c**

Documento generado en 17/03/2023 09:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DESPACHO COMISORIO No. 110014003023202300069 00

En atención a la petición que antecede, se ordena **DEVOLVER** el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, a fin de que sea distribuido entre los Jueces 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

VASF

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0709dfd8f8df211c86ced34552bf0904dc9c308931b56cec6d577ce3765546**
Documento generado en 17/03/2023 09:34:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20230007000.**

En atención a la documental que antecede el Juzgado dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada MARIA CATALINA VISBAL BERNAL, como apoderada del deudor **FABIO NELSON PAEZ MENSA**, en los términos y para los fines del poder conferido *(Se requiere al togado (a) realizar sus actuaciones desde el correo electrónico registrado en el RNA)*

SEGUNDO: Prevenir **nuevamente**, al (la) liquidador (a) electo (a) **SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS**, para que proceda de manera **INMEDIATA** a realizar pronunciamiento referente a la aceptación del cargo determinado en proveído del *10 de febrero de 2023*, y/o justifique su rechazo, **so pena de hacerse acreedor de las sanciones de ley.**

Comuníquesele de la forma más expedita.

TERCERO: Ordenar que por secretaria se realice la publicación de la providencia de apertura del asunto de marras, en el registro nacional de personas emplazadas de acuerdo con el *parágrafo del artículo 564 del C.G.P.*

CUARTO: Previo a proveer en punto de la solicitud vista en el *(archivo 58)*, se solicita a la memorialista para que aproxime los datos del empleador – pagador del deudor, así como los respectivos soportes de los descuentos salariales que a la fecha le están realizando los acreedores a requerir.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1ca1a34ba3c580c217cd891b6e60a794d87724df757c0adeb3a7f964952ae4**

Documento generado en 17/03/2023 09:34:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230011800.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la presente solicitud no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA**.

Archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523b4e676933d0a64ecbf19e2f4258f38dce0f3a47913f1c0f33fa8fbd0e03c**
Documento generado en 17/03/2023 09:34:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023-20230012200.**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la presente demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA**.

Archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872bde0e0c162ae840bb22028d8cc53dfd1a42d22ba1b41b3cdf5e5f34c40c09**

Documento generado en 17/03/2023 09:34:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230012600.

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor **BANCO DE BOGOTÁ**, y en contra de **JOSE MIGUEL JARA GUERRERO**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré No. 553154379.

1. Por la suma de \$15,943,257,22 M/cte, por concepto del capital de VEINTINUEVE (29) cuotas vencidas y no pagadas, discriminadas así:

#	FECHA DE VENCIMIENTO	CUOTA CAPITAL VENCIDA	SALDO CAPITAL
1	15/09/2020	\$ 114.545,96	\$ 86.022.777,04
2	15/10/2020	\$ 499.089,02	\$ 85.523.688,02
3	15/11/2020	\$ 473.690,64	\$ 85.049.997,38
4	15/12/2020	\$ 509.595,04	\$ 84.540.402,34
5	15/01/2021	\$ 484.664,11	\$ 84.055.738,23
6	15/02/2021	\$ 490.072,97	\$ 83.565.665,26
7	15/03/2021	\$ 585.793,10	\$ 82.979.872,16
8	15/04/2021	\$ 502.079,63	\$ 82.477.792,53
9	15/05/2021	\$ 537.374,84	\$ 81.940.417,69
10	15/06/2021	\$ 513.679,95	\$ 81.426.737,74
11	15/07/2021	\$ 548.726,23	\$ 80.878.011,51
12	15/08/2021	\$ 525.536,40	\$ 80.352.475,11
13	15/09/2021	\$ 531.401,38	\$ 79.821.073,73
14	15/10/2021	\$ 566.067,41	\$ 79.255.006,32
15	15/11/2021	\$ 543.649,13	\$ 78.711.357,19
16	15/12/2021	\$ 578.052,35	\$ 78.133.304,84
17	15/01/2022	\$ 556.167,32	\$ 77.577.137,52
18	15/02/2022	\$ 562.374,15	\$ 77.014.763,37
19	15/03/2022	\$ 651.826,19	\$ 76.362.937,18
20	15/04/2022	\$ 575.924,63	\$ 75.787.012,55
21	15/05/2022	\$ 609.635,27	\$ 75.177.377,28
22	15/06/2022	\$ 589.155,47	\$ 74.588.221,81
23	15/07/2022	\$ 622.582,21	\$ 73.965.639,60
24	15/08/2022	\$ 602.678,47	\$ 73.362.961,13
25	15/09/2022	\$ 609.404,36	\$ 72.753.556,77
26	15/10/2022	\$ 642.396,59	\$ 72.111.160,18
27	15/11/2022	\$ 623.374,46	\$ 71.487.785,72
28	15/12/2022	\$ 656.066,92	\$ 70.831.718,80
29	15/01/2023	\$ 637.653,02	\$ 70.194.065,78
		\$ 15.943.257,22	

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 20.625% efectivo anual, sobre el saldo de capital de cada cuota enunciada en el numeral anterior, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago efectivamente se produzca.

3. Por la suma de \$70,194,065,78 M/cte, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 20.625% efectivo anual, sin que exceda el límite máximo autorizado por la ley sobre el capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda esto es el 14 de febrero de 2023, y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. **O** de la forma prevista en el *artículo 8° de la Ley 2213 de 2022*. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2° artículo 3° de la Ley 2213 de 2022*.

CUARTO: Reconocer personería al (la) abogado (a) **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**, como apoderado (a) judicial de la parte demandante. *(Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).*

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635cfb358128a3f1527f6d8c0cf3722fa48b430ad439717d4912da09dada2ecc**

Documento generado en 17/03/2023 09:34:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SOLICITUD DE ENTREGA
No. 110014003023-20230012800.

En atención a la petición que antecede, el Juzgado ordena la entrega del inmueble ubicado en la Avenida Carrera 50 No. 31 – 28 Sur Piso 2 de la ciudad de Bogotá identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-568598 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad, para lo cual se comisiona al Alcalde local, corregidor, inspector de policía y Secretaría Distrital de Gobierno - funcionarios con cargos de nivel profesional (*parágrafo 2 artículo 11 ACUERDO 735 DE 2019 expedido por el CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.*), con amplias facultades, a quien se librará despacho comisorio con los inciertos del caso.

Por secretaria **oficiese** de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ee0d0ef0276b22e9702e281d6849d4f2bf75061e6bf9e97b51b381c37d9512**

Documento generado en 17/03/2023 09:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202300131 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placas **KWM-086** de propiedad de **KEVIN ANDRÉS ROMERO VALENCIA**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que, una vez capturado el vehículo, sea conducido a los parqueaderos indicados en el escrito de solicitud de pago directo.

Indíquese en dicho oficio que con la sola presentación de esta proveniencia no puede hacerse efectiva captura alguna, pues debe ir acompañada con el respectivo oficio suscrito por el secretario del Despacho.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **KEVIN ANDRÉS ROMERO VALENCIA**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como mandataria judicial de la parte demandante, para actuar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722eb508895fcc40cb0b7bb683ba313ec4f025e6337fdd7a5f8e29f454fddf9c**
Documento generado en 17/03/2023 09:33:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
No. 110014003023-20230013200.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA**.

Archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff04256eb95680e13ecd9f2d9c00bd150bf28f2b35fd2011dfd10028167ccce**
Documento generado en 17/03/2023 09:33:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230013600.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello (*presentada subsanación fuera del horario hábil laboral*), de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA**.

Archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92692d7ecfe4a42a5ab225bf39de58032a3d667e5551ad33d03f8d09a3188a48

Documento generado en 17/03/2023 09:33:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202300139 00

Como quiera que los pagarés allegados como base del recaudo registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **MAURICIO ÁLVAREZ PARRA** y en contra de **CLAUDIA YANETH MENDOZA PÁEZ**, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

- **PAGARÉ No. 1877**

1. Por la suma de \$23.403.304.68 M/cte, por concepto del capital insoluto contenido en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de enero de 2021 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

- **PAGARÉ No. 1962**

1. Por la suma de \$5.947.797.51 M/cte, por concepto del capital insoluto contenido en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de marzo de 2020 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

- **PAGARÉ No. 2695**

1. Por la suma de \$27.880.824.44 M/cte, por concepto del capital insoluto contenido en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de enero de 2021 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y artículo 8° de Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 442 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Para los efectos del numeral 2° artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo, aprehensión y posterior secuestro de los vehículos de placa VFC-836, HBK-725 y TAZ-576 de propiedad de la demandada y objeto de garantía prendaria. **Oficiese a la Secretaría de Movilidad** de la ciudad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 numeral 1° del C. G. del P.

CUARTO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el inciso 2° artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconocer personería a **FIDEL ARTURO HENAO QUEVEDO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido para el efecto. *(Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32467bb828e6aa2bc98aaf2af737eb1ce8f41516c402544310a5ad11c1edfd5b**

Documento generado en 17/03/2023 09:34:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003023-20230014400.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello (*subsanción presentada fuera del horario hábil laboral Lun 6/03/2023 5:04 PM arch. 03*), de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA**.

Archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e53ea084daf059a57f80d8e87505817a9b6731cfadae20ad5de0e8ff4b0fe2b**
Documento generado en 17/03/2023 09:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202300145 00

En atención a la petición proveniente de la parte demandante, y como quiera que se cumplen los presupuestos del inciso 1° del artículo 92 del C.G del P., se dispone:

1. Autorizar el retiro de la presente demanda.
2. **DESANÓTESE** y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1aa4dd481b195af493614bc29d5b92004d706d2c84472c564fe0cf99e8241d**

Documento generado en 17/03/2023 09:34:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202300147 00

Como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** y en contra de **JORGE WILLIAM DUQUE DUQUE**, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de \$120.870.649.00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de enero de 2023 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 442 Ibidem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los

memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería a **TATIANA SANABRIA TOLOZA** como apoderada judicial de la parte ejecutante. *(Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a470b217334c4deb78f956ff0f855cb0e09de22359b000bf262b484b4ac45aa5**

Documento generado en 17/03/2023 09:34:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230014800.

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, y en contra de **VIVIAN NARVAEZ PERDOMO**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré No. 8399978.

1. Por la suma de \$49.125.275.00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de enero de 2023, y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. **Q** de la forma prevista en el *artículo 8° de la Ley 2213 de 2022*. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los

memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022*.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **ALEJANDRA CASALLAS DURAN**, como apoderada judicial de la parte demandante. *(Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).*

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6c40bc6c6943299070ed33019324b4a08b97ebc90eccea6aaeff456e432bca**

Documento generado en 17/03/2023 09:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE No. 110014003023202300167 00

En razón a que concurren los presupuestos de los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el Despacho Resuelve:

Señalar la hora de las **10:00 A.M.** del día **TRES (3)** del mes de **MAYO** del año **2023**, para que comparezca a este Despacho **RAFAEL MEJÍA RUÍZ** en su calidad de representante legal de **INVERSIONES EL TRIANGULO DE LA SABANA INTRISA S.A.**, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte con exhibición de documentos, que le será formulado por el mandatario judicial de los convocantes **WILLIAN HERNAN CASTILLO PEÑA-FREDDYERNESTO CASTILLO PEÑA**.

Cítese mediante notificación personal (**Art.183 C.G.P.**). Para tal efecto, téngase en cuenta la dirección aportada en la solicitud.

Para el efecto, de acuerdo con lo normado en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, se ordena que por secretaria proceda al agendamiento de la diligencia a través de la aplicación teams del programa Office 365.

Así mismo, en virtud de lo normado en el inciso 2° *idem*, se ordena comunicar a los intervinientes de la presente determinación, especialmente del canal dispuesto para la materialización de la comisión.

Se reconoce personería jurídica al abogado **GERMÁN ANDRÉS SANMIGUEL BOTERO** como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e42ce87302dd0a9fcfcde6feb3ea44529ab8169ac720856aa0055bd6c601e**

Documento generado en 17/03/2023 09:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230016800.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede de la parte demandante (*arch. 03 y 04*), a través de la cual solicita el retiro de la demanda, encuentra esta Delegada Judicial que la petición elevada es procedente conforme lo dispone el *artículo 92 del Código General del Proceso* por lo cual se dispone:

Acceder al retiro de la demanda.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2026802347546076738ba424c771ea5abecf9c54590e9cb50cad6de819888fb**

Documento generado en 17/03/2023 09:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202300205 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

En relación a la dirección de correo electrónica del demandado, deberá indicar bajo la gravedad de juramento que corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito y allegar evidencia de ello. (art. 8° Ley 2213 de 2022).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761fe2bd31f3bbf6d1f7f03ffff6b7530ab6725e95bb13f4971290f2ef9e5333**

Documento generado en 17/03/2023 09:40:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO
No. 110014003023-20230020600.**

Encontrándose la anterior demanda al despacho para su calificación, se advierte que su cuantía corresponde a uno de mínima, en virtud de lo dispuesto en el *inciso 2° del artículo 25 del Código General del Proceso*, en concordancia con lo estatuido en el *numeral 6° del artículo 26 ibídem*, atendiendo al valor de las pretensiones propuestas y el valor de la renta de los 12 meses anteriores.

En consecuencia, el juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 *ídem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018, RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d6eef2f34aabb66bea049ee665fec8a4bf55527c6db48878d0f1f9f6d9fd5**

Documento generado en 17/03/2023 09:40:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202300207 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Desacumúlese las pretensiones de la demanda, indicando mes a mes el valor del canon de arrendamiento y su fecha de vencimiento.
2. Excluya los numerales 6 (repetido) y 7 de las pretensiones, en tanto las mismas no son propias de la acción ejecutiva.
3. Adecue las pretensiones de la demanda, excluyendo para el efecto, el cobro de los intereses de mora o de la cláusula penal pactada, por cuanto una y otra buscan sancionar al deudor, de modo que son incompatibles entre sí.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93386cd5e0f347dc71bcfc9b1539ad0bae124cb6e0719efdb80839700bca6275**

Documento generado en 17/03/2023 09:40:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DESPACHO COMISORIO No. 110014003023-20230020800.

Seria del caso avocar el conocimiento de las presentes diligencias, no obstante, es preciso destacar que en virtud de lo dispuesto en el *parágrafo 2 artículo 11 ACUERDO 735 DE 2019 expedido por el CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.*, se dispuso al Alcalde local, corregidor, inspector de policía, Secretaría Distrital de Gobierno y/o funcionarios con cargos de nivel profesional para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios, de ahí que sean esas oficinas y funcionarios de nivel profesional también los competentes para llevar a cabo la comisión ordenada por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá D.C, conforme al Despacho Comisorio *número 049-22 del 20 de octubre de 2022*.

Colorario de lo anterior, se ordena **DEVOLVER** el expediente a fin de que sea distribuido a los funcionarios adscritos a la **Secretaria De Gobierno De Bogotá D.C (funcionarios con cargos de nivel profesional), o Alcalde Local de la zona respectiva**, de esta ciudad, para lo de su cargo. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd95f1d20a8f1772c521267e466bb3f467bc4a71957f21fbba2abda3f8d41a7**

Documento generado en 17/03/2023 09:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**VERBAL DE PERTENENCIA
No. 110014003023-20230021000.**

Encontrándose la anterior demanda al despacho para su calificación, se advierte que su cuantía corresponde a uno de mínima, en virtud de lo dispuesto en el *inciso 2° del artículo 25 del Código General del Proceso*, en concordancia con lo estatuido en el *numeral 3° del artículo 26 ibidem*, atendiendo al valor del avalúo catastral del inmueble objeto de pretensiones que a la fecha asciende a \$40.556.000.

En consecuencia, el juzgado con fundamento en el *inciso 2° del artículo 90 ejusdem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018**, **RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379fca726781e1f7412a239d042add0a53ea2dd300c14732b03899b8591702cd**

Documento generado en 17/03/2023 09:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202300211 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Informe la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haberlo sido por mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales de la parte demandante. (art. 5° del Decreto Ley 2213 de 2022).
2. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, en los términos del numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 85 *idem*, con una antelación no mayor a 30 días.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805cff24ba2113a6c2683120c9f3883de529010e8f9598be5d85197bcc97ecb2**

Documento generado en 17/03/2023 09:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230021200.

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (*art. 8° Ley 2213 DE 2022*).

2. Aproxime la respectiva prueba de haber dado cumplimiento al parágrafo del artículo 58 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el inciso 2° numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto y numeral 8 del artículo 2.2.2.4.2.5. del decreto 1835 de 2015, esto es haber enviado previa comunicación al deudor para que pueda operar el mecanismo de ejecución judicial, toda vez que la aportada se realizó a una dirección electrónica diferente a la plasmada en el formulario de registro de ejecución y la misma fue negativa. (*de lo contrario deberá actualizar los datos del mentado formulario y cumplir el requisito previo en debida forma*).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e50f54878a4716062d8fbecf8725c8e553cd3161ab38c7760aca7572b065d6**

Documento generado en 17/03/2023 09:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202300213 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue el poder general, con constancia de vigencia, conferido a la señora Claudia Inés Ríos Arango por parte de Banco Santander de Negocios Colombia S.A.
2. Aporte certificado de tradición del vehículo objeto de pretensiones, en aras de verificar la titularidad del derecho de dominio en cabeza del extremo deudor.
3. En relación a la dirección de correo electrónica de la deudora, deberá indicar bajo la gravedad de juramento que corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito y allegar evidencia de ello. (art. 8° Ley 2213 de 2022).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f504fe1edb799e61ca3f5980c18d973ef4c8eb0c98a3f333bdf797fe381e8f65**

Documento generado en 17/03/2023 09:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230021400.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Acerque nuevo poder en el que se identifique el título valor base de la presente acción (*art. 74 del C.G.P.*). el allegado, deberá contener la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (*Art. 5° de la Ley 2213 de 2022*).

2. Aporte la documental que acredite a SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHÓRQUEZ CASTAÑEDA, como apoderada general de SYSTEMGROUP S.A.S.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df44b6c5ec50157df0fa16f5ed39beca4b3ed86dcbd5ed0b318fa6084629a7bc**
Documento generado en 17/03/2023 09:39:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202300215 00

Estando el presente asunto al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, se advierte que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en Arauca - Arauca, por lo tanto, esta repartición judicial carece de competencia para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en virtud a que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*, máxime que de vuelta a los títulos báculo del recaudo, se advierte que se pactó como lugar de cumplimiento de la obligación ese municipio, conforme lo normado en el numeral 3° *ídem*.

En consecuencia, se dispone:

- 1°. RECHAZAR** la demanda en razón del factor territorial.
- 2°. ORDENAR** su remisión al señor Juez Civil Municipal Arauca - Arauca, quien es el competente para conocer del asunto.
- 3°. DESANÓTESE** y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f998b748a9d2a126b778827d4075c9fc1896fd972aae818a49b7082f8106e52**

Documento generado en 17/03/2023 09:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 110014003023-20230021600.

Como quiera que la solicitud de Liquidación Patrimonial aportada por el Centro Nacional de Conciliación y Arbitraje de Colombia – CORPORAMÉRICAS, cumple con los presupuestos del artículo 563 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR con base en el artículo 563 de la Ley 1564 de 2012, la apertura del trámite de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante **NATALIA DEL PILAR ROA JIMÉNEZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **53.107.110 DE BOGOTÁ D.C.**, y con domicilio principal en esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador (a) para el presente asunto a **JULIO CESAR ESPINDOLA ROA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 9528636, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y puede ser ubicado en la AV CALLE 26 # 68C - 61 OFC 204 ED TORRE CENTRAL DAVIVIENDA de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico espindola.audidores@gmail.com. celular 3108165436. **ADVERTIR** al liquidador (a), que será el representante legal del deudor (a), y su gestión deberá ser austera y eficaz. (*Numeral 1º del artículo 564 del C. G. del P.*). Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación. **LÍBRESE TELEGRAMA.**

TERCERO: Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el *numeral 1º del artículo 564 del Código General del Proceso y con ajuste a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015* emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, entere por aviso a los acreedores de los deudores incluidos en la relación definitiva de acreencias. De igual forma deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor (a) **NATALIA DEL PILAR ROA JIMÉNEZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **53.107.110 DE BOGOTÁ D.C.**, a fin de que se hagan parte de este proceso. (*Numeral 2º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012*).

QUINTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor (a). **ADVERTIR** igualmente que deberá tomar como base de la relación presentada por el deudor (a) en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4o y 5o del artículo 444 de la Ley 1564 de 2012. *(Numeral 3o del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).*

SEXTO: Por Secretaría **OFÍCIESE** mediante *oficio circular* a todos los jueces civiles municipales, y del circuito de Bogotá, jueces laborales municipales, y del circuito de Bogotá, y juzgados de familia de esta ciudad, que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor (a) para que los remitan a la liquidación patrimonial de la referencia, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. **ADVERTIR** en el mismo oficio que la incorporación deberá efectuarse antes del traslado de objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. *(Numeral 4° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).*

De igual forma, se debe **ADVERTIR** a todos los Despachos Judiciales en el anterior oficio, que de conformidad con el *numeral 7° del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012*, que se deben remitir todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor (a), incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor (a) serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a este proceso, estarán sujetos a la suerte del mismo, y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudor (a)es o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

SÉPTIMO: PREVENIR al deudor (a) de la persona natural no comerciante **NATALIA DEL PILAR ROA JIMÉNEZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **53.107.110 DE BOGOTÁ D.C**, que, a partir de la fecha, sólo puede pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz. *(Numeral 5o del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).*

OCTAVO: PREVENIR al deudor (a) **NATALIA DEL PILAR ROA JIMÉNEZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **53.107.110 DE BOGOTÁ D.C.**, sobre los efectos de esta providencia, conforme lo prevé el artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, según el cual la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos la prohibición al deudor (a) de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la

apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

De igual forma, **PREVÉNGASELE**, que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

NOVENO: ADVERTIR, que de conformidad con los numerales 2º, 3º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce (i) la destinación exclusiva de los bienes de los deudores a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que los deudores adquieran con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha; y (ii) la incorporación de todas las obligaciones a cargo de los deudores que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

DÉCIMO: ADVERTIR, que de conformidad con los numerales 4º, 5º y 6º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce (i) la integración de la masa de los activos de los deudores, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales los deudores sean titulares al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de cada cónyuge, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

De igual forma, produce (ii) la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de los deudores que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, y, (iii) la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de los deudores. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR, que de conformidad con los numerales 8º y 9º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor (a) la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna

quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. Además, produce la preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

DÉCIMO SEGUNDO: En virtud del efecto mencionado en el numeral anterior, se dispone **ORDENAR** al liquidador, dentro del término de diez (10) días siguientes a su posesión, que deberá reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión a iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades, la cual deberá acreditarse al Despacho.

DÉCIMO TERCERO: De conformidad con el artículo 573 de la Ley 1564 de 2012 por *Secretaría* librese oficio dirigido a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, reportando en forma inmediata la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la concursada **NATALIA DEL PILAR ROA JIMÉNEZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **53.107.110 DE BOGOTÁ D.C.**

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al liquidador (a), para que, al momento de realizar la publicación de la providencia de apertura, lo haga mediante inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 de la Ley 1654 de 2012, creado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5dfa05c37b92f73cc7904515210df72e7d50b5fa52dda08df357c352d733ab8**

Documento generado en 17/03/2023 09:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202300217 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente se advierte que el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda no superan la cuantía establecida en el artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1° del artículo 25 *idem*, razón por la que el juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 *idem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018, RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7ec1dfcb1bf7521d39171ebcd49c447e839a296c64d10826cb292fec2d7e04**

Documento generado en 17/03/2023 09:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202300219 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Acredite la subrogación del crédito efectuada por CREDIORBE a favor de MOVIAVAL S.A.S., que faculte a esa última para iniciar la acción de pago directo.
2. Indique en el acápite introductor de la solicitud de pago directo, el domicilio de la parte actora (núm. 2, art. 82 CGP).
3. Aporte certificado de tradición del vehículo objeto de pretensiones, en aras de verificar la titularidad del derecho de dominio en cabeza del extremo deudor.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3939c6db587ad54f4cbd8c28683d707d4b5928d644ad53eac2b6bfd98093ce95**

Documento generado en 17/03/2023 09:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003023-20230022000.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo pasivo, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (*art. 8° Ley 2213 DE 2022*).
2. Adecue el avalúo dando cumplimiento a lo señalado en el último inciso del *artículo 406 del Código General del Proceso*, esto es, *“indicar en el dictamen pericial, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras que reclama”*.
3. acredite el levantamiento del patrimonio de familia que recae sobre el inmueble objeto de pretensiones.
4. Ajuste el acápite introductor de la demanda en el sentido de señalar el nombre y el domicilio de la parte demandada. (*numeral 2 artículo 82 del C.G.P.*).

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa9077580e19a322e5a94e1ad9050aca5c4031b928c009e54bf2e47ac2e202e**

Documento generado en 17/03/2023 09:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202300221 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. En los términos del inciso 2° del numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, allegue certificado de libertad y tradición del bien gravado con hipoteca, con una antelación no mayor a un (1) mes.
2. En relación a la dirección de correo electrónica de la demandada, deberá indicar bajo la gravedad de juramento que corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito y allegar evidencia de ello. (art. 8° Ley 2213 de 2022).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00134a8cadf5024f786d4f21d0e5eb6acf87bcd1fd106ba55b420695c81be65c**

Documento generado en 17/03/2023 09:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230022200.

Encontrándose la anterior demanda al despacho para su calificación, se advierte que su cuantía corresponde a uno de mínima, en virtud de lo dispuesto en el *inciso 2° del artículo 25 del Código General del Proceso*, en concordancia con lo estatuido en el *numeral 1° del artículo 26 ibídem*, atendiendo al valor de las pretensiones propuestas por la parte demandante las cuales corresponden a la suma de \$8.000.000.

En consecuencia, el juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 *ídem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018, RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e63a9138895a2e3fd6ea9efba487714432e4a55093c5cf536e75ee301df863**

Documento generado en 17/03/2023 09:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230022400.

En razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placas **KYK-416** de propiedad de **NELY ALARCON CARRENO**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que, una vez capturado el rodante, sea conducido a los parqueaderos parqueaderos informados en el libelo genitor (*arch. 1 pág. 55*).

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **NELY ALARCON CARRENO**, con ajuste a lo indicado en el *parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013*, así como el *artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015*.

CUARTO: Reconocer personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como mandataria judicial del acreedor garantizado, en los términos del poder conferido para el efecto. (*Se requiere al togado (a) realizar sus actuaciones desde el correo electrónico registrado en el RNA*).

QUINTO: ADVERTIR a las partes y Autoridades de policía, que esta providencia **no** constituye orden de CAPTURA NI APREHENSIÓN del automotor, ya que tal procedimiento solo puede ser efectuado una vez se profiera el oficio secretarial del Despacho. (La desatención a lo indicado dará lugar a las sanciones legales a que haya lugar)

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 09 fijado hoy 21 de marzo de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0088971e8ac0229fd17ed0e4754d1ba57c6b4acac9402394af9f110aee91deb5**

Documento generado en 17/03/2023 09:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>